

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, noviembre veintiocho (28) dos mil veintidós (2022).
Proyecto aprobado por Acta No. **1073**
Hora: 7:45 AM.

Radicación: 66001 6000 036 2012 01607 01
Procesado: Luis Ovidio Reyes Bedoya.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Apelación: Sentencia absolutoria del 4 de diciembre de 2013
proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira (R)

Radicación: 66001 6000 036 2012 01524 01
Procesado: Luis Ovidio Reyes Bedoya.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo.
Apelación: Sentencia condenatoria del 23 de agosto de 2017
proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira (R)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver de manera conjunta, los recursos de apelación impetrados contra las sentencias proferidas al ciudadano **Luis Ovidio Reyes Bedoya**, en los procesos que a continuación se relacionan.

1.- Radicado **66001 6000 036 2012 01607 01**, acusación presentada por la Fiscalía 36 Seccional de la Unidad de CAIVAS de esta ciudad, por el delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo** (*artículo 209 y 31 del C.P.*), cuya víctima fuera presentada como el menor J.E.C.P.², actuación dentro de la cual el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, a través de la Sentencia del 4 de diciembre de 2013, lo absolvió por no encontrar acreditada su responsabilidad penal. Contra esa decisión, la Fiscalía³ y la representante de víctimas⁴ instauraron recurso de apelación.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Menor de **7 años de edad** para la fecha de los hechos, ocurridos entre el mes de febrero y mediados de marzo de 2012.

³ Dra. María Isabel Castañeda Ochoa – Fiscal 36 seccional CAIVAS.

⁴ Dra. Luz Elena González Arcila.

2.- Radicado **66001 6000 036 2012 01524 01**, acusación presentada por la Fiscalía 36 Seccional de la Unidad de CAIVAS de esta ciudad, por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo** (*artículo 208 y 31 del C.P.*), cuyas víctimas se presentaron como B.S.E.M⁵ y J.M.E.M⁶, actuación dentro de la cual el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, a través de la Sentencia del 23 de agosto de 2017, lo condenó a la pena principal de 264 meses de prisión, por encontrar acreditada su responsabilidad penal. Contra esa decisión, la defensa⁷ del acusado presentó recurso de apelación.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Luis Ovidio Reyes Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.098.146 de Pereira, nacido el 1 de junio de 1960 en Marsella (Risaralda), 1.70 metros de sexo masculino, grupo sanguíneo factor RH O+, dirección de residencia Calle 90 No. 37-56 barrio San Marcos

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Proceso radicado **66001 6000 036 2012 01607 01**.

3.1.1 Fundamentos fácticos:

Acorde con lo planteado en el escrito de acusación, tenemos que el menor JECP de 7 años de edad, entre el mes de febrero y mediados de marzo de 2012, ingresó en tres ocasiones al inmueble ubicado en la calle 90 No. 37-56 del barrio San Marcos de esta ciudad, lugar de residencia del señor Luis Ovidio Reyes Bedoya, donde se encontraban 5 menores más. En ese lugar, los menores y el señor ya señalado se quitaron sus prendas de vestir y cubrieron sus cuerpos con toallas.

En ese inmueble, había una cama y alrededor de ella, una cortina que impedía la visibilidad del resto del inmueble, lugar donde el señor Reyes Bedoya llamaba a los menores uno por uno y cuando llamó a JECP, lo acostó en la cama, le tapó los ojos, la boca, le quitó la toalla y empezó a tocarle el estómago, la cara, la espalda, los pies, el pene y le daba besos.

Después de ello, los menores se vistieron y el señor Reyes Bedoya les colocó a ver una película pornográfica y les dio palomitas. Cuando se terminaron de ver la película los menores se fueron para sus casas. A los tres días el señor Reyes Bedoya llamó nuevamente a los menores, entre ellos el menor ofendido y ocurrió lo mismo. Estos hechos ocurrieron tres veces.

El señor Luis Ovidio les decía a los menores que no contaran lo sucedido y les daba monedas para que fueran metidas en una alcancía que había en la casa del señor, con el objetivo de comprar crispetas y más películas.

⁵ Menor de **11 años de edad** para la fecha de los hechos, ocurridos desde el año 2011, hasta principios del mes de marzo de 2012.

⁶ Menor de **7 años de edad** para la fecha de los hechos, ocurridos desde el año 2011, hasta principios del mes de marzo de 2012.

⁷ Dr. Hernando Torres Pérez.

Estos hechos fueron dados a conocer mediante denuncia de la madre del menor ofendido, quien se enteró el 20 de marzo de 2012 de lo ocurrido, pues su hijo le dio detalles de lo sucedido al interior del hogar del señor Reyes Bedoya.

3.1.2 Actuación procesal.

El 12 de diciembre de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura en virtud de orden competente, formulación de imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo, e imposición de medida de aseguramiento, siendo decretada la medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En razón de lo anterior, el 8 de enero de 2013 se presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad ante la cual, el 6 de marzo de 2013 se acusó formalmente al señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya** por el delito actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo (art. 209 y 31 de CP).

La audiencia preparatoria fue llevada a cabo el día 8 de mayo 2013 y el juicio oral fue adelantado en sesiones del 8 de octubre y 15 de noviembre de 2013. La diligencia de lectura de sentencia fue tuvo lugar el 4 de diciembre de 2013.

3.1.3 El debate probatorio del juicio oral:

La Fiscalía en aras de lograr demostrar su teoría del caso llevó a juicio a las siguientes personas:

a. Menor JECP (víctima):

Informó generalmente que tenía 9 años para la fecha de su declaración, el nombre de sus padres y en qué curso se encontraba en el colegio. A su vez, destacó que se encontraba declarando ese día porque Don Luis, cuando venía del colegio y después de cambiarse, lo llamó y fue donde había otros niños; allí él les dijo que se quitaran la ropa menos los interiores y que se quedaran con unas toallas blancas.

Resaltó que el procesado los llamaba de mayor a menor; cuando le tocó su turno, informó que le quitó la toalla y lo empezó a tocar en todo el cuerpo, lo tocaba por encima de los interiores, le daba “picos”, lo volteaba y le hacía duro en las nalgas. A su vez, informó que los grandes salían con arañones y todos pensábamos que Luis los arañaba.

Indicó el menor que, cuando terminaban, él le ponía una película de hombres y mujeres sin ropa, haciendo el amor y les daba crispetas, dándoles, a su vez, dinero para meter en una alcancía y comprar más películas. Refirió que eso sucedió 4 veces. Aclaró que él los tocaba por encima de la ropa, los besaba, pero no se quitaba ninguna prenda y aseguró que lo tocaba en las nalgas, espalda, las piernas, el pecho y el pene por encima de los interiores. Aseveró haberle visto ese día unos zapatos rojos, y creer que tenía puesta una camiseta blanca y una pantaloneta azul.

Igualmente, refirió que él le contó lo sucedido a una tía, mientras que a su mamá le contaron tanto una tía como la mamá de M -un amigo suyo- por lo que su madre le preguntó por lo sucedido y en ese momento, él decidió contarle todo lo que había pasado en esa casa.

Relató que su horario escolar para esa época era de 12:45 p.m. a 5:45 p.m. y él se iba siempre caminando solo hasta el colegio, el cual quedaba a 5 cuadras de su casa. Relató las 4 veces que sucedieron estos hechos siendo estas el lunes, martes, miércoles y jueves e indicando que tuvieron ocasión más o menos a las 7 de noche y que ellos estuvieron en la casa del procesado por un espacio de 3 horas; también refirió la ropa que tenía puesta en esas 4 veces.

Luego de ello, refirió recordar bien únicamente la primera vez.

b. Luz Adriana Aroca Torres:

Informó que su sobrino -KMDA- fue abusado por el procesado y cuando ese menor le comentó lo que había sucedido, también le dijo que eso no sólo había pasado con él sino con su amigo JECF y con sus primos, a los que le tocaba las nalgas.

c. Liliana Patiño Osorio:

Madre de la víctima

Relató que la abuelita del menor KM había ido a buscarla porque a su nieto le había pasado algo y este decía que a JECF también. Entonces, comentó que la tía de ese menor le contó que un día estaban buscando a KM, él no respondía y cuando lo vieron salir, salió de la casa de Luis, pero como no había respondido, cuando llegaron a la casa lo castigaron. Sin embargo, de acuerdo a ese relato, el niño apenas entró a la casa, se fue directo al baño y esto le pareció extraño, por lo que procedió a indagar hasta que él le dijo que Luis lo había tocado y no había sido solo con él sino también con JECF.

Por ello, adujo que la madre que decidió inventarse cosas que supuestamente había sucedido con ella para que su niño se sintiera más cómodo hablando, diciéndole por ejemplo que, cuando *“Luis me abraza, me abraza muy fuerte”* y él le decía *“a mí no me abraza, sino que me besaba el pecho y me coge muy duro las piernas”*. Resaltó que no sabía qué hacer, y quería tener asistencia profesional porque para poder poner la denuncia, ella necesitaba estar segura de que ello había pasado, por lo cual, le pidió ayuda a un investigador del cual no recuerda el nombre que, le hiciera preguntas al niño porque ella no lograba saber si le estaba diciendo o no la verdad y este le informó que sí parecía que decía la verdad.

Refirió que Luis ha sido conocido de la casa, por lo cual su hijo iba sin problema a esa casa y que el menor le indicaba que cuando entró a esa casa, le había dicho que iban a jugar a quitarse la ropa, se dejaban los calzoncillos y se ponían una toalla. Que pasaban de menor a mayor y cuando le tocaba a él, le quitaba la toalla, lo acosaba en la cama, le besaba el pecho, lo tocaba con fuerza en el cuerpo y las piernas, también indicó que le tocaba las nalgas y le decía que estos gorditos tan lindos. Refirió que su hijo le dijo que había sucedido unas 3 o 4 veces.

Señaló que JECF estudiaba por la tarde y que todo esto sucedía después de las 6 p.m. que llegaba del colegio. Igualmente refirió que en esa época ella estuvo estudiando en el SENA y llegaba alrededor de las 8:00 p.m.; al arribar a casa, su hijo se entraba con ella.

Arguyó que, Luis era entrenador de niños en un equipo de fútbol, hacía reparaciones en casas, tortas, manos de obra. Adujo además que la casa de Luis era diagonal a la que ellos vivían.

Aclaró que su hijo sabe los días de la semana, pero si le preguntan por un martes, pasado o antepasado sólo sabía que había ido al colegio.

d. Claudia Lorena Peña Reina:

Investigadora delitos sexuales unidad de Caivas.

Relató que realizó una inspección al lugar de los hechos en el barrio San Marcos, en la calle 90 No. 37-56, en la cual tomó fotos con el fin de ver la distancia de las casas de la víctima y victimario.

e. Ramón Elías Sánchez Arango:

Perito experto en medicina forense.

Refirió que realizó valoración sexológica a un menor de edad de 7 años, de nombre J y lee el contenido de su informe donde el menor le informó que el señor los tocaba, cuando estaban sin camisa, a los más chiquitos los tocaba acá y le daba besitos por acá (señalando el pecho y espalda) y a él, le apretaba las nalgas y las piernas y acá (señalando el órgano sexual) también nos ponía películas de sexo y nos daba crispetas para relajarnos. Él no se quitaba la ropa, estaba en pantaloneta y zapatos rojo con blanco. Según el informe, eso paso por la tarde cuando venia del colegio, en la que el procesado le dijo que fuera a la casa y les cerró la puerta, diciéndoles además que se quedaran en bóxer.

Relató que el menor dijo que eso pasó 3 veces y la última vez les puso películas de sexo y una de risa.

f. Jairo Robledo Vélez:

Psicólogo de medicina legal.

Informó que valoró lo dicho por el menor al médico legista, lo dicho en ICBF, el informe de la trabajadora social del ICBF, la denuncia y su entrevista para ver si las versiones eran lógicas y coherentes. Es un menor que vive con ambos padres, se tiene protegido por ambos, tienen buenos recursos económicos y se identifica más con el papá. Relató que su narración era estructurada en términos generales, tiene reacciones emocionales de temor y se le generaba dificultad para narrar de forma libre lo sucedido, ni tiene alteraciones en su memoria.

A su vez, informó que el niño es capaz de modular sus emociones, de hablar de sus iras, de dolores, tristezas sin cohibirse, lo cual debe entenderse como un buen estado anímico. Adujo que, si bien el menor continuaba teniendo una vida social adecuada después de los hechos, pero era evidente que el niño agachaba la cabeza y se siente con vergüenza de lo sucedido.

También resaltó que el estado anímico de una persona que es abusada sexualmente varía dependiendo de cada sujeto, pues no todos los seres humanos van a reaccionar de la misma manera como con temor o bajo rendimiento académico.

Por su parte, **la defensa** con miras a demostrar su teoría del caso, llevó a juicio a las siguientes personas:

a. Martha Lucía Restrepo Trejos

Adujo ser amiga del acusado y conocerlo desde hace 20 años, vivir en el barrio San Marcos con su esposo e hija de 22 años. Resaltó que la casa de Luis queda a 3 metros de su casa, en una casa que es de su esposo que es hecha de esterilla y tiene una sola habitación; allí el procesado no pagaba nada por quedarse allí, pues es más bien una habitación y no una casa.

Indicó que cuando ellos salían, Luis Ovidio les cuidaba la casa y hacía los mandados.

Comentó que, cuando Luis estaba trabajando, llegaba tipo 7:00 p.m. y comía en la casa suya y de su esposo y allí se quedaba hasta las 10:30 p.m., y cuando estaba trabajando, comía donde estuviera laborando.

Relató que ella se encargaba de arreglarle la ropa a Luis Ovidio, ella se la lavaba y del arreglo de su habitación sí se encargaba él, por eso sabe que no tenía zapatos rojos, pues sólo eran cafés y negros y nunca tuvo 6 toallas. Refirió que el señor sí tenía un karaoke en el cuarto, pero no había cortinas blancas dentro de la casa, pues tenía una cortina de flores que más que cortina era un tendido.

Resaltó que no le vio alcanfías, ni vacunas en caja, ni películas porno, ni olla para hacer crispetas, pues él no tenía estufa y siempre comía en su casa. Para la testigo, Luis Ovidio únicamente entraba a ese lugar a dormir.

Igualmente, refirió conocer a los menores M y J, quienes eran amiguitos del barrio y que no recuerda que J y Luis tuvieran algún problema, pero con el niño KM sí porque él quería entrar en el equipo de fútbol y Luis no lo aceptó porque tenía un problema en el brazo, estaba con el hueso salido.

Refirió que Luis Ovidio trabajaba en construcción en el mismo barrio, haciendo arreglos de casas y mandados. Por último, le aclaró el juez que el procesado también cocinaba en su casa, pues sabe de repostería y cuando necesitaba un horno, usaba el de su casa.

b. Luis Ovidio Reyes Bedoya.

Procesado

Resaltó que escuchó lo que dijo JECP y eso no es cierto, ni ese caso ni el del menor M, pues ello es una mentira en su contra, es un complot. Para el procesado, de seguro estos niños fueron preparados por alguien porque un niño de edad como iba a contar algo tan aberrante, pero no entiende por qué lo hicieron.

Aclaró que él no ha dicho nada de los niños, ni sabía cómo se llamaban. También relató que ellos nunca entraron a su casa, pero que podría ser que ellos entraran a jugar escondidas allí cuando no estaba, lo cual se lo había dicho el esposo de la señora Martha, quien declaró previamente.

3.1.4 La Sentencia apelada.

El Juzgado 5 Penal del Circuito de Pereira mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013, resolvió absolver al señor Luis Ovidio Reyes Bedoya de los cargos acusados, aduciendo que la teoría del ente acusador se sostuvo únicamente en el relato del menor. Para la primera instancia, el menor informó al médico legista que su agresor lo tocaba y le daba besos en el pecho y en la espalda, le apretaba las nalgas, le tocaba los pies y la zona genital, y al psicólogo forense, le indicó que los tocamientos fueron en espalda, pies, pecho, estómago, pelo y boca.

Consideró que, si bien el relato del menor siempre se entendió como coherente y lógico, lo que fue referido por el psicólogo forense, ello no quiere decir que sea verdad. A su vez, aclaró que lo dicho por el menor, refleja una posible situación de abuso, pero, al analizar todos los elementos del caso, la duda tiene un papel importante y ella debe ser resuelta a favor del procesado.

Para el juez de instancia, la versión del menor no fue espontánea, sino que pudo tener mucha influencia de lo que le había sucedido al menor M, los comentarios de la gente, y la ansiedad de la madre angustiada y ansiosa por información de lo sucedido. Todo lo esbozado, no permitiéndole llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable de lo sucedido.

También aseguró que resultaba poco probable que niños de 7 y 10 años estuvieran fuera de sus casas sin que nadie lo advirtiera y se quedaran también a la espera de su turno para ser desnudados.

3.1.5 La apelación.

A) El recurrente:

La Fiscalía 36 Seccional CAIVAS:

Aseveró que el juez de primer grado fundó su sentencia en el hecho que el menor se tornara repetitivo frente a las preguntas realizadas por la defensora; sin embargo, no podría pasarse por alto que para la fecha de los hechos tenía 7 años y en su declaración 9 años, siendo un niño y ello podría deberse a que el procesado hizo siempre lo mismo con el menor.

Para la fiscalía, las contradicciones del menor con la ropa no son relevantes en el sentido que lo importante es la esencia del comportamiento de Luis Ovidio y recalcó que incluso los adultos no podrían recordar la ropa que usaban hace 18 meses, mucho menos un menor. Resaltó que el interrogatorio de un menor de edad debe ser especial, motivo por el cual, si en el juicio se le permitió a la defensa realizar preguntas repetitivas al menor, sus respuestas también serían de la misma manera.

La delegada del ente acusador estimó que es importante tener en cuenta la valoración que hace el psicólogo sobre la lógica y coherencia del menor; profesional que hace un estudio del caso, revisando no sólo la declaración del menor, sino lo que dice su historia clínica y su valoración médico legal. Resaltó que el dictamen hecho por él, es una prueba científica que involucra conocimientos técnicos.

A su vez, adujo que, si bien las versiones del menor no fueron exactamente las mismas, se mantuvo en los aspectos esenciales al caso y que no puede olvidar la colegiatura que el menor no sabía que lo que hacía el señor Luis Ovidio con él era un delito.

También resaltó que no concuerda con lo planteado por el juez en su decisión, frente al hecho que la madre del menor JECF pudiera haber influenciado su declaración, pues, de lo dicho por ella en juicio, se infiere que ella intentó que su hijo no se contaminara de todo lo que ya se decía en el barrio.

Refirió, además, que el espacio de tiempo que presuntamente el menor pasaba en la casa de Luis Ovidio, señalado por el mismo, en juicio, como de 3 horas, debe ser analizado de manera aproximada porque no se le puede pedir a un menor de 7 años que recuerde exactamente cuánto tiempo pasó. Lo mismo refirió frente al hecho que los menores pudieran esperar pacientemente detrás de una cortina, mientras todo sucedía, en la medida que para estos pequeños todo era un juego.

Frente a los argumentos dados sobre la poca credibilidad que el procesado tuviera 6 toallas, resaltó que eso lo indicó claramente el menor y que la señora Martha Lucía Restrepo Trejos no podía informar mayor cosa sobre ello. Por su parte, sobre aquellos que señalan que hubiere sido importante escuchar a otros menores en el juicio, recuerda la fiscal que, el menor KMDA iba a declarar, pero su familia, debido a que ya había declarado en el proceso que obraba como víctima, prefirió no permitirle la declaración en el presente asunto.

Para la fiscal, hubo una indebida valoración probatoria en este caso.

La representación de las víctimas⁸:

Refirió que la sentencia no valoró adecuadamente los preceptos de la sana crítica frente a los testimonios vertidos en juicio. Resaltó que el menor relató con lujo de detalles lo sucedido, pues, aunque se haya tornado repetitivo en lo sucedido, no quiere decir que eso no haya pasado.

Para ella, lo señalado por el psicólogo forense permite dar una versión del caso, contando con todos los demás elementos allegados para su revisión. Por otro lado, consideró que el menor describió detalladamente el lugar de lo sucedido y las interacciones con el señor Luis Ovidio.

3.2 Proceso radicado 66001 6000 036 2012 01524 01.

3.2.1 Fundamentos facticos.

El supuesto fáctico del escrito de acusación refiere que, los hermanos B.S.E.M. y J.M.E.M. de 11 y 7 años de edad, respectivamente, frecuentaban de manera individual el inmueble ubicado en la calle 90 No. 37-56 del barrio San Marcos sector Cuba del municipio de Pereira, donde residía el señor Luis Ovidio Reyes Bedoya, reconocido como entrenador de fútbol en el sector. En el interior del inmueble el señor Reyes Bedoya, accedía carnalmente vía anal a cada uno de los menores. Estos hechos ocurrieron en repetidas ocasiones cada que los

⁸ Dra. Luz Elena González Arcila.

menores iban al inmueble referido, desde el año 2011 hasta principios del mes de marzo de 2012.

3.2.2 Actuación procesal.

El 25 de julio de 2016, se celebró la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, acto en el cual se le imputó al señor Luis Ovidio Reyes Bedoya el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, mismo que no aceptó.

El 30 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, luego, la audiencia preparatoria se realizó el 7 de diciembre de 2016. El juicio oral se celebró el 17 de mayo y el 27 de julio de 2017, culminando con el anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio.

La sentencia fue proferida el 23 de agosto de 2017, en la cual se declaró responsable penalmente al señor Luis Ovidio Reyes Bedoya del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso y se le impuso una pena de 264 meses de prisión. La defensa apeló esa decisión.

3.2.3 El debate probatorio del juicio oral.

La Fiscalía con el fin de demostrar su teoría del caso presentó los siguientes testigos:

a. Menor BSEM (Víctima).

Refirió que conocía al señor Luis Ovidio desde hace tres o dos años porque él era entrenador de fútbol, siendo el barrio San Marcos fue donde lo conoció, aduciendo que el señor Luis vivía en San Marcos y que él vivía a una casa de distancia del señor Ovidio.

Respecto de los hechos señaló que, durante el año 2011 hasta marzo del 2012, el señor Luis era entrenador de fútbol, invitaba jugar a los demás y en una ocasión lo invitó a ver televisión en la casa de él y ahí fue cuando pasó el tiempo y el señor Luis lo empezó a tocar. Al hacer alusión de que lo invitó a jugar fútbol, hace referencia que lo invitó a él, al hermano, al primo y a muchos niños más.

Adicionalmente señaló que el acusado los invito a jugar en la cancha de fútbol de San Marcos, la cual queda al frente de una nueva iglesia que construyeron. Puntualizó que la primera vez, el señor Luis Ovidio lo invitó a su casa, Al tiempo empezó a tocarlo, ya a lo último lo desvestía. Frente a esa primera vez, señaló que el señor Ovidio empezó a tocar sus partes íntimas consistentes en el pene y la cola. Aclaró que, esa primera vez, lo tocó por encima de la ropa, ya después se la quitó. La segunda vez, ya el señor Luis le quitaba la ropa al menor y él también se desvestía, después el señor Luis tiraba al menor a la cama y lo penetraba.

Frente a lo que pasó exactamente la primera vez que lo penetró, adujo que fue por el ano, que no quería, pero el señor Ovidio lo tiró a la cama se le montó encima, lo empezó a desvestir, pese a que hizo todo lo posible para no dejarse tocar, pero el Señor Ovidio era mucho más fuerte. La reacción del menor fue brusca ya que no le gusta nada de eso, amén

de sentir mucho dolor en la cola. Lo que le decía el señor Luis era que no dijera absolutamente nada.

Indicó la víctima que los hechos volvieron a ocurrir cada tres o cuatro veces a la semana, aun cuando al menor no le gustaba lo que estaba pasando, los hechos seguían ocurriendo ya que el señor Luis lo tenía amenazado. Indicó que, las otras veces en las que ocurrió el abuso, él se encontraba afuera jugando y el señor Luis lo llamaba o iba por él y lo llevaba a la casa. No pudo decir cuántas veces ocurrieron estos hechos ya que fueron muchas veces. Ahora, el menor refirió haberse dado cuenta de que a su hermano le pasaba lo mismo que a él con el señor Luis. El nombre del hermano es J.M. La edad de la víctima era de 13 años cuando el señor Luis empezó abusar de él y no recordaba la edad que tenía su hermano cuando empezó a ser abusado.

También señaló que quien se enteró en primer lugar de los abusos del señor Luis hacia ellos fue una prima de quien no recuerda su nombre. El menor contó que, una noche el primo de él salió de la casa del señor Luis hacia su respectivo hogar y cuando llegó fue a bañarse de una vez, a lo que la mamá le preguntó el motivo y fue ahí cuando le contó todo lo que había pasado con el señor Luis. El nombre de su Primo es Mauricio. Adicionalmente señaló que su prima se da cuenta, va a la casa del menor, llegó y tocó la puerta, lo despertó y le dijo que le contara todo lo que había pasado con el señor Luis, luego despertó el hermano de él y le hizo la misma pregunta, al principio este no quería decir nada al respecto, posteriormente se decidió contar la historia.

El lugar de los hechos era la casa del señor Luis, la cual es una casa de esterilla, por dentro tenía un televisor, una cama con un DVD, una consola de videojuegos, herramientas y cosas que utilizan los entrenadores de fútbol. Cuando el menor iba a la casa, al principio empezaba ver televisión, después el señor Luis empezó sobrepasarse mucho más. Cada vez que iba a la casa el señor Luis lo empezaba a tocar, a quitarle la ropa. Cuando el señor Ovidio iba a abusar del menor, la casa siempre estaba sola, solo estaban los dos. Refirió que, para ingresar a la vivienda, el señor Luis se debía bajar las escaleras de madera, que la casa por fuera era de esterilla, tenía una pieza y en ella sólo había una cama, un televisor, un DVD, la consola de videojuegos, unas herramientas y los objetos con los que le entrenaba. En esa casa no había ni cocina ni sala. Finalmente, señaló que el comportamiento del señor Luis con los menores en la calle era muy amable, les daba dinero para que compraran gaseosa o para lo que quisieran y que los hechos ocurrían a la hora que el señor Luis quisiera, algunos en la mañana, a veces por las tardes y en la noche.

b. Menor JMEM (Víctima).

El menor adujo conocer al señor Luis en el barrio San Marcos, porque era su vecino y que era un violador de niños. Señaló que el señor Luis lo ponía a tocarle el pene y a ver pornografía. Señaló que muchas veces el señor Luis lo puso a tocarle el pene y, los hechos ocurrieron en la casa del señor Luis.

En ese sentido, comentó que mientras él le tocaba el pene al señor Luis, éste no le decía nada. El menor sabía que el señor Luis está detenido por violar niños. Al preguntársele al menor si el señor Luis lo violó, este respondió que el señor Luis le puso a tocarle el pene, pero él observó que el señor Luis también le ponía hacer lo mismo al hermano de él.

Aclaró que el señor Luis Ovidio penetró a su hermano y le ponía a tocarle el pene, lo cual él vio. El menor manifestó que cuando vio lo que le hacía el hermano no hizo nada, él estaba

al frente de ellos cuando el señor Luis estaba accediendo a su hermano. El menor adujo que su hermano se dio cuenta que él estaba observando. Indicó que mientras su hermano estaba siendo accedido, este no hacía nada.

c. Gabriel Andrés Díaz Betancourt.

Médico legista, realizó las valoraciones físicas médico legales de los menores JMEM y BSEM.

El informe médico del menor JMEM indicó haberlo realizado cuando el niño tenía siete años. La progenitora del menor lo acompañó para esa valoración. Se tomó el consentimiento informado, se realizó una entrevista, la primera parte dirigida a la mamá y la segunda efectuada al menor. Se dio lectura a partes del informe pericial relacionados con lo que manifestó el menor. Adujo que, la actitud del menor al preguntarle sobre los hechos era callar. Cuando el menor se le preguntó por las partes del cuerpo respondió que el rostro y miembros. Al hablar de los genitales el menor calló, bajó la mirada y realizó llanto contenido. Se le realizó examen genital al menor evidenciándose que el tono de sus partes era normal. No se observó lesiones recientes, pero había un borramiento en el ano de los pliegues radiados hacia las seis, ubicando el año en el sentido de las manecillas del reloj, el pene, el prepucio y el escroto estaban normal. La conclusión del dictamen es que el menor se tornaba ansioso, realizaba llanto contenido, El hermano relató haber observado actos sexuales entre el niño y una persona adulta, en un informe relacionado del 2012. Se observaron cambios inusuales en el halo, lo cual eran consistentes con lo relatado por parte del hermano, no se consideró pertinente tomar muestra alguna.

Indicó que, el tracto gastrointestinal tenía una forma muy similar desde donde inicia hasta donde termina, es decir, el ano tiene una forma o una configuración muy similar a la boca; pues hay una especie de pliegues, y lo mismo se observaba en la última parte del ano, en la piel. Su observación es que la forma era usual, el tono estaba normal, pero el menor tenía como una especie de pliegues muy pequeños, evidenciándose que, hacia las seis, dichos pliegues estaban ya borrados, es decir que estaba lisa. Que existía una simetría entre el tamaño del pene y la capacidad anal, entonces cuando han ocurrido actos en forma repetitiva se empieza a evidenciar unos cambios como el borramiento de los pliegues y otros podrían ser la pérdida del tono cuando los actos ya llevan mucho más tiempo. Hay una probabilidad de que el borramiento de los pliegues anales se dé por actos sexuales en este caso. El menor psíquicamente estaba muy afectado, sobre todo con la parte de ansiedad, se tornaba demasiado ansioso al realizar un relato sobre los hechos materia de investigación o sobre el efectuársele preguntas de nombres y partes de la zona genital.

Ahora, en cuanto al menor BSEM, no recordó haberle hecho una valoración con fecha del 16 de marzo de 2012, por tal motivo se le exhibió el informe pericial. Indicó que previo al dictamen se realizó una anamnesis, posteriormente un examen físico, su desarrollo general; centrada en su parte genital y posteriormente se emitió una conclusión. Señaló que quien acompañaba al menor era su progenitora. Se tomó consentimiento informado. El motivo por el cual se valoró el menor fue por petición del usuario. Se realizó una lectura de la anamnesis. Lo que se encontró en el examen genital al menor fue: no se observaron lesiones recientes, el tono anal era normal y que había un borramiento de los pliegues del ano hacia las seis, en sentido de las manecillas del reloj, A este nivel el aspecto era hay una cicatriz rosada levemente elevada, no se encontró infección bien herida. La conclusión de ese dictamen fue: se trata de un niño que realiza un relato extenso y detallado sobre actos sexuales con persona

adulta, presenciaban actos sexuales con persona adulta y otros menores, Entre ellos su hermano menor y que en el examen se observa cambios en la forma usual del ano, No había lesiones recientes y no había signos de contaminación venérea y lo que se observa a nivel anal era consistente con lo relatado. Debido a los constantes abusos vía anal se empezó a dar un borramiento en esta parte del cuerpo, además tenía algo adicional y era quien era zona se observaba una cicatriz lo cual representa alguna lesión que había tenido a ese nivel y, dicha cicatriz era rosa y levemente engrosada.

Indicó que, lo encontrado en el examen anal del menor es consistente con abuso sexual repetitivo, no siendo muy probable hablar de un solo abuso sexual. Indicó que se concluyó respecto a los dos menores que se le debía dar prioridad en atención psicológica y era pertinente hacer exámenes para descartar enfermedades como hepatitis B y VIH. Lo anteriormente mencionado para los dos menores de edad, dado que el tejido del ano se reparó no es posible determinar el tiempo en el que ocurrieron los abusos sexuales.

d. Luz Adriana Aroca

Adujo conocer al señor Luis Ovidio, pues es reconocido en el barrio porque entrenaba los niños en fútbol y también porque abusó de su sobrino Mauricio. La testigo conoce a los menores JMEM y BSEM ya que son sus primos. El señor Luis Ovidio se encuentra detenido, porque violó a sus primos y a su sobrino. El nombre del sobrino es KM. El señor Luis está detenido desde el 15 de marzo de 2012. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera: cuando sucedió lo del sobrino (la violación) éste le confesó todo lo que pasó, ella lo llevó al hospital y el sobrino en el hospital empieza a comentar que no sólo a él lo violó; Que también otros niños, y entre esos niños también estaban sus primos, los dos niños. La razón por la cual el otro menor de edad no testificó en el presente juicio es porque la familia ya no quiere que el niño sepa más del tema, ya dijo todo lo que tenía que decir, ya declaró, ha sido esto muy difícil para toda la familia, para el niño y en este momento él se encuentra estudiando juicioso, al principio le estaba yendo muy mal académicamente pero se ha logrado reponer un poquito, y la verdad no se desea que vuelva a pasar por esto.

También, señaló que la manera como se dio cuenta de que a sus primos también les había pasado lo mismo, fue cuando su sobrino en el hospital le dijo que no sólo a él lo habían abusado, sino que a otros niños también, entre estos estaban sus primos Juan y Bryan. Refirió que en ese momento llamó a su hermana (Martha Aroca) y le pidió que se llevara a los niños para su casa, ya que viven cerca de Luis. Después esto, los niños le contaron a la mamá y a Martha que efectivamente fueron violados por el señor Luis.

La testigo está segura que el señor Luis violó a su sobrino por la evidencia, por lo que le dijeron los médicos y por las fotos. Las fotos a las que hace referencia la testigo son del ano del niño.

e. Jairo Robledo Vélez

Lo narrado por el testigo de cargo se circunscribió a lo siguiente:

Recuerda haberle hecho una valoración psicológica al menor JMEM. II) En el año en que hizo dicha valoración fue el 2012. III) No recuerda la identidad del menor. IV) la finalidad de dicha valoración fue con el objetivo para ver si el menor era coherente en su relato, verificar si estaba afectado psicológicamente, y si se surgiría un tratamiento especial. V) La

edad del menor era de siete años. VI) El menor fue acompañado por su mamá para dicha valoración. VII) El nombre de la madre es Nayibeth. VIII) Se analizó la denuncia que realizó la madre del menor, lo que el niño le refirió el médico legista, al igual lo que refirió el menor en bienestar familiar, el informe de trabajo social de bienestar familiar. IX) Cuando se hacen ese tipo de valoraciones se escucha el testimonio del menor. X) Lo que manifiesta el menor en la entrevista, el cual se encontraba muy nervioso, le fue muy difícil hacer una narración sobre los hechos. Lo poco que se logró extraer en esa valoración (Se realizó una lectura de un fragmento del informe). XI) El menor proviene de una familia de muy bajos recursos, El papá está allí, pero para el momento de la valoración se encuentra desempleado, tiene épocas en las que no tiene trabajo. Son cuatro hijos menores y eso tiende a un gran estrés familiar porque muchas veces no tienen los suficientes recursos para satisfacer todas sus necesidades. La mamá es afectuosa y cariñosa, tiende a castigar a los hijos en ocasiones fuertes, en ocasiones el niño es rebelde, contesta fuerte, a veces a la mamá se le dificulta colocar normas, Me gusta salir mucho a la calle. En el colegio tenía problemas de disciplina, en otros aspectos, es un niño enfocado a los juegos acorde a su edad, actividades que son acordes a un niño de esta edad, está muy interesado en estar con los amigos, en jugar con ellos, en salir a la calle, en términos generales esa es la vida de este niño. XII) Se realiza examen mental al menor. XIII) Es un niño con un buen funcionamiento psíquico, no se detectaron alteraciones en el pensamiento, ni en la sensopercepción, ni en el juicio ni en el raciocinio, se evidencia en una actividad intelectual baja que se aclara la valoración, la cual se debe posiblemente A las precariedades económicas, y un ambiente sociocultural reprimido y el niño conoce las partes del cuerpo. XIV) En materia de lógica y coherencia no se emite un juicio ya que el menor es muy corto en su discurso, no explica la interacción, lo cual limita para dar un concepto y para determinar alguna afectación psicológica, se solicitó Que sea llegara la historia clínica del psicólogo tratante y Cita socio familiar actualizada para poder tratar de dar respuesta a ese punto. XV) Se tuvo en cuenta lo manifestado por la madre del menor. XVI) Se hace lectura de lo que manifiesta la madre en el informe en torno a lo que le contó el menor. XVII) La razón por la cual el menor no de un relato frente a los hechos (aclara el psicólogo que entraría en el campo de la especulación) el abuso sexual en niños es muy diferente a la euro sexual en niños, en niños por lo general hay más vergüenza porque se les cuestiona la masculinidad, los otros niños empiezan A tratar lo de homosexual o es que le gusta o es que se deja, fuera de eso la mamá es una mujer que tiende a ser fuerte; a castigar, entonces con esta conducta los niños perciben que han violado alguna conducta familiar y el temor de contarle a la mamá que está ahí escuchando, el miedo a una pela o sanción, Y sus factores inciden para que el menor no contara los hechos. XVIII) El estado de ánimo del menor en la entrevista era básicamente, de agachar la cabeza, se escondía, por lo cual era muy difícil abordarlo en dicha valoración. XIX) La conclusión del dictamen: que en dicho momento no era posible determinar la coherencia del relato y que para poder determinar unas secuelas se debía llegar la historia clínica del psicólogo y un fallo judicial que determine la ilicitud, con el fin de que haya un nexo de causalidad entre unos comportamientos y estos hechos. XX) El comportamiento de un niño de siete años frente al caso de una violación es muy variado, no se ha podido establecer una relación de causa y efecto en la cual se puede decir o se pueden marcar la conducta, Inclusive se puede inducir a errores en la investigación, entonces es variado; de ser tímidos a ir al extremo de responder violentamente (agresivo), bastante problemático, agredir el cuerpo, a no querer volver a obedecer o no querer volver salir de la casa. XXI) Recuerda la valoración realizada el menor BS. XXII) No recuerda bien la del menor, al parecer era de nueve años. XXIII) Se le colocarían de manual testigo el informe realizado por esto. XXIV) la edad del menor es de 11 años. XXV) quien acompañó al menor al dictamen pericial fue la madre. XXVI) El motivo de la peritación era entrever la lógica y coherencia del relato del menor. XXVII) Las

técnicas empleadas en la entrevista fue el protocolo de atención básica utilizada en psicología y psiquiatría forense, para las niñas y niños y adolescentes de un delito sexual. XXVIII) Los documentos tenidos en cuenta para realizar el dictamen fueron la denuncia de la madre, el informe Del médico legista, lo que relata el menor en el Instituto de bienestar familiar, un informe escolar y un concepto del trabajo social de bienestar familiar. XXIX) Se realiza un resumen de los hechos plasmados en el informe. XXX) Las condiciones socioeconómicas de este menor son similares al anterior; familia de escasos recursos, el padre no estado presente y no ha asumido el rol de padre, el padrastro no representa el apoyo que requiere el menor pues es muy introvertido y callado, el menor tiene problemas escolares, problemas de disciplina, agresividad en el medio escolar, es un niño que le gusta jugar y salir a la calle. XXXI) La conducta del menor es así mucho antes del acontecimiento de los hechos. XXXII) Para el realizar el dictamen pericial se toma en cuenta de lo dicho por el menor. XXXIII) Se realiza lectura de lo manifestado por el menor en el informe. XXXIV) dentro de los elementos destacar como se presenciara el hecho que no había conflictos o roces entre un menor de edad y el indiciado en forma previa, el indiciado era una persona que se había ganado la confianza del menor y de otros niños. (Se hace lectura de otra parte del informe). XXXV) El menor es capaz de realizar una descripción del lugar en donde fue usado, es capaz de llevar secuencias, la redacción del menor con molestia y pena. XXXVI) se realiza lectura del informe sexológico realizado al niño. XXXVII) la conclusión llegada en el informe pericial es que las precisiones han sido lógicas y coherentes, posee un adecuado estado anímico conservado. XXXVIII) El menor posee un buen funcionamiento psíquico en términos generales, la lógica empleada por parte del menor no cambia frente a los hechos indicados ante el médico legista y a la madre.

f. Marta Viviana Aroca Torres.

Entre otras cosas indicó que distingue al acusado, refiriendo que se encuentra en la cárcel por abusar de su sobrino. Ella recuerda la vez que su hermana Adriana la llamó y le comentó que se encontraba en el hospital, que por favor fuera recoger a los otros primos ya que estos habían sido abusados por parte del señor Luis. La fecha de los hechos fue un 15 de marzo, la testigo se acuerda mucho ya que en ese mes es que cumpleaños su hija y fue muy difícil de olvidar.

Comentó que el 15 de marzo se realizó la respectiva denuncia ante la Fiscalía por el caso de la violación de los menores de edad. Lo que le manifestó el menor JMEM fue que: en principio no había ocurrido los hechos, los negó, pero ya después con miedo manifiesta que si abusaron de él ya que su hermano le insistía en que dijera la verdad.

Por otro lado, indicó que manifestaba que BSEM le comentó que en efecto los hechos si ocurrieron, que en principio no contó ya que en la casa donde sucedieron los hechos le daban dinero y que lo penetraban por atrás, al igual que veían películas porno. Después de los hechos al menor le empezó a ir mal en el colegio, se cortaba, y era un niño callado, como ido. Muy solitario, el menor cambió mucho. El comportamiento de JMEM después de los hechos ha sido un poco mejor a comparación de su hermano. Luego de los hechos BSEM cambió mucho.

La testigo recordó que Luis Ovidio se dedicaba al entrenamiento de niños, no recuerda la dirección en donde vivía el señor Luis, pero señaló que la casa era de esterilla o Bareque, pero nunca ingresó a ella. Refirió que para ingresar a dicha casa se iba bajar unas escaleras

de madera y había que dar una vuelta, era un poco complicado llegar a ingresar a esa vivienda.

g. Nayibeth Muñoz

Indicó que los menores agraviados son sus hijos. Formuló la denuncia penal en razón de qué se enteró del abuso de sus hijos el 14 de marzo de 2012, a través de la señora Aroca, pues le contó que también que al sobrino de ella lo habían violado. Luego de que la señora Vero le comento de la violación a los menores, inmediatamente fueron a preguntarle a estos sobre dichos hechos. Los menores se encontraban ya acostados y duermen junto a su madre en una misma habitación. Viviana y la testigo fueron a preguntarle directamente a los menores sobre los hechos. les preguntaron a los menores que si habían abusado de ellos. Respondiendo que sí, manifestando que el señor Ovidio fue quien los violó.

La testigo recordó que fueron hacer inspección judicial tanto a su casa como a la casa del señor Luis. Se le puso de antemano a la testigo las fotografías de la inspección judicial. En ese sentido, realizó una descripción del álbum fotográfico. Indicó que la distancia de la casa del señor Ovidio con relación a la de la testigo era muy cercana. La casa del señor Luis era de guadua. Y finalmente refirió que, los menores señalaron que los hechos ocurrieron en repetidas ocasiones a lo largo de todo un año.

Por su parte, **la defensa** llevó a juicio al acusado **Luis Ovidio Reyes Bedoya**, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, indicando lo siguiente:

I) En los últimos 20 años ha vivido en el barrio San Marcos. II) La dirección de la vivienda es: calle 90 número 37-62. III) En esa vivienda vivió 10 años. IV) Vivió también al frente de la iglesia católica del barrio, no recuerda la dirección. V) También vivió en una casa de familia. VI) En la casa que vivió en la cual quedaba al frente de la Iglesia Católica, estuvo un año residiendo allí. VII) Vivió en dicho lugar antes de llegar a la vivienda en la cual duró 10 años. VIII) En la casa de familia vivió tres años. IX) Durante los 22 años que vivió en dicho barrio se dedicó a varias actividades; la construcción, la panadería y los fines de semana el deporte. X) Aproximadamente del 2014, vivió en la casa con dirección calle 90 número 37-62. XI) Desde el año 2000 vivía solo. Ya que los otros años los vivió en la casa de familia (Luz Mila). XII) El testigo ha preferido vivir solo, no le gusta durar mucho tiempo en un lugar ya que él siempre estaba de arrimado. XIII) El sustento principal del señor Ruiz es la construcción. XIV) En promedio con el tema de la construcción ganaba uno 700,000 pesos. XV) La afición por entrenar para el fútbol la tiene desde 1990, cuando llegó el barrio. XVI) Las actividades deportivas consistían en entrenar a menores desde los 12 años hasta los 17 años. XVII) La actividad deportiva la ha realizado en la cancha de micro fútbol del barrio San Marcos. XVIII) Los horarios eran: los martes y los jueves de seis de la tarde a nueve de la noche y los sábados en las jornadas deportivas en donde tenía que ir a jugar con los menores. XIX) Normalmente hacía torneo relámpago en el barrio, a veces lo llamaban de la liga o de la Secretaría de deporte cuando hacían un campeonato, inclusive a Comfamiliar cuando hacían los campeonatos infantiles. XX) Por las actividades de deporte, algunos padres de familia eran muy agradecidos y le daban balones, camisetas deportivas, para trabajar con los menores. XXI) La relación interpersonal que manejar con los padres de los menores era excelente. XXII) Con excelente se refiere aquí nunca tuvo problemas con ninguno de ellos, todos le tenían cariño y confiar en él. El llevaba los niños a cualquier actividad deportiva a veces en la compañía de los padres, por lo general iba uno o dos padres de menores, ellos eran testigo de las actividades con los menores. XXIII) No realizaba

actividades por fuera de los horarios ya mencionados. XXIV) El testigo en ningún momento conoció a la señora Nayibeth. XXV) El señor Luis tiene conocimiento de que la señora Nayibeth llegó al barrio San Marcos a finales del 2011, y a su vez vivió en la casa que ella anteriormente describió. XXVI) El señor Luis tiene conocimiento de la información anteriormente suministrada ya que él vio cuando la señora Nayibeth llegó al barrio. Llegaron del barrio la isla y ahora están viviendo en el barrio Salamanca, eso es todo lo que sabe el testigo. XXVII) Dicho barrio Salamanca, queda algo distante del barrio San Marcos. XVIII) Distingue a la señora Aroca. XXIX) Ella es hija de un señor con el cual compartía mucho el señor Luis, el señor Oviedo le sacrificaban cerdos en Navidad y a su vez con su hermano; les llamaba la atención el tema de la política y trabajaban para conseguir subsidios para vivienda, el cual uno de ellos fue precisamente para la familia de la señora Aroca. XXX) No tenía mayor comunicación con la señora Aroca. XXXI) Frente a las aseveraciones hechas por la señora Viviana Aroca en el juicio se puede decir que son falsas. XXXII) Cabe resaltar que la señora Aroca tenía un sobrinito el cual el señor Luis lo discriminaban ya que éste tenía una mano enferma, razón por la cual lo discriminaban para que no jugase, ya que tenía temor de que, si el menor sufría alguna lesión, podrían responsabilizarlo a él de eso. XXXIII) El señor Luis no entiende el porqué de las aseveraciones de la señora de Aroca, lo único que hizo él, fue servirle a esa familia. XXXIV) El señor Luis no sabía que la señora Nayibeth tenía hijos. XXXV) El testigo recuerda que en una sesión anterior del juicio oral testificaron dos menores. XXXVI) El señor Luis no entiende por qué de las afirmaciones de los menores, debe ser por calumnia o algo así, ya que con los menores no ha sucedido algo así. XXXVII) La condición jurídica que tiene en este momento el señor Luis es de sindicado. XXXVIII) Actualmente el señor Luis se encuentra en el establecimiento penitenciario de la 40 en la ciudad de Pereira. XXXIX) Está detenido desde el 16 de marzo de 2012. XL) Antes de estar en la cárcel se encontraba viviendo en el barrio San Marcos en la dirección anteriormente mencionada. XLI) En ningún momento el señor Luis tuvo algún tipo de comunicación con las personas que testificaron en el juicio, durante el tiempo en que estaba viviendo en San Marcos. XLII) Y no practicó actos sexuales con los menores. XLIII) Desconoce las razones por medio de las cuales les en indicando esa conducta, posiblemente lo estén calumniando, por qué eso no ha sucedido y ellos lo saben muy bien.

3.2.4 La Sentencia apelada.

La funcionaria *A quo* decidió condenar al procesado al encontrarlo autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso cometido en contra de los menores B.S.E.M., Y J.M.E.M., imponiendo una pena de prisión de 264 meses y negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

A su juicio, del recaudo probatorio encontró que dos menores tuvieron relaciones sexuales consistentes en acceso carnal vía anal con un hombre mayor de edad y que esto sucedió en los años 2011 y 2012, cuando ellos tenían 11 y 6 años de edad, respectivamente. La prueba acreditó, sin lugar a dudas, que se ejecutaron comportamientos contrarios a la ley vulneradores de la libertad sexual de unos menores de edad.

Adujo que, esos dos menores de edad, involucrados como sujetos pasivos de la agresión sexual, declararon en el juicio oral acompañados por defensora de familia, en salón separado de la sala de audiencias y a través de video cámara. Ambos dejaron claro que en la casa del acusado los dos tuvieron vivencias de carácter sexual con este señor. Con exposición amplia y rodeada de detalles lo hizo BSEM, quien dio a conocer que conoce a Luis Ovidio porque era entrenador de fútbol en San Marcos del barrio La Isla sector de Cuba de esta ciudad; y

que entre la casa de él y la suya había una casa de por medio (refrendado con álbum fotográfico estipulado). Contó que los invitaba a entrenar y también a su casa a ver televisión y que después de unos días empezó a tocarlo. Que la primera vez le tocó el pene y la cola, la segunda vez lo hizo estando sin ropa y quitándosela la de él, que así lo tiró encima de la cama y se le puso encima y le metió el pene por el ano; que hizo lo posible por no dejarse, pero el señor tenía más fuerza que él y le decía que no fuera a contar nada. Que eso volvió a ocurrir entre tres y cuatro días a la semana y durante varias veces al día en la mañana, la tarde y la noche. Que en un año fueron muchas veces y no sabe decir cuántas. También dio a saber que estando una vez con su hermano viendo televisión, el señor lo tocó, pero como al niño no le gustaba se fue. Dijo que se sobrepasó con él y con muchos más.

Refirió que, JMEM, respondió exclusivamente lo preguntado sin ahondar en particularidades. Pero, en lo poco que dijo, fue contundente en detallar los comportamientos irregulares del acusado. Interrogado sobre el conocimiento de Luis Ovidio, contestó que era su vecino y que se dedicaba a violar niños. Sobre lo ocurrido con él, que lo ponía a tocarle el pene y a ver cosas de porno y que esto pasó con su hermano, su primo Mauricio y él. Preguntado que es violar un niño, respondió que es meter el pene por el ano. Dijo que lo que pasaba con él ocurrió muchas veces en la casa del señor y que lo hacía estando vestidos ambos. Preguntado por lo que pasó con su hermano, dijo que lo mismo y que "se lo penetró".

Ante lo así afirmado por ellos, los argumentos defensivos estuvieron enfocados en poner de presente que hubo algunas inconsistencias en lo declarado por los niños y que por eso mismo surgen dudas que se deben capitalizar a favor de su prohijado, para cumplir lo que manda el artículo 381 del C.P.P. norma que establece que para condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado. Como se anticipó BSEM fue el más amplio y detallado en su exposición, razón por la cual poco tuvo para decir el defensor. Frente a la contundencia y claridad con que este joven declaró y el hecho evidente que lo dicho por él en el juicio fue idéntico a lo que manifestó a los profesionales del INMLYCF que le hicieron análisis físicos y mentales, lo único que puso de relieve el profesional, en aras de fundamentar una probable duda, fue el hecho que este joven hubiere dicho que conocía este señor desde hace uno o dos años antes, señalando que no podía ser porque está probado que desde el año 2012 fue privado de su libertad. Omitió tener en cuenta que cuando BS habló de ese tiempo, se refería al anterior a los hechos y no al que transcurrió después, porque indiscutiblemente hubo un corte a partir del momento que el señor fue capturado.

En ese sentido, esa instancia compartió el planteamiento de la Fiscalía, al no soslayar que el profesional de la medicina Gabriel Andrés Diaz Betancurth, quien estuvo encargado de evaluar a los dos menores, concluyó que JMEM presentaba cambios a nivel anal consistentes con el relato de abuso y que se notaban ellos en que los pliegues pequeños estaban borrados, observándose liso el ano, lo cual ocurre cuando hay actos repetitivos de acceso. Si bien es cierto, como resaltó el defensor de esos dichos, también respondió el profesional que puede ocurrir por contacto con otro elemento contundente, consideró que no existe en el historial ningún referente a que hubiere existido algún accidente o uso de uno que pudiera afectarlo.

3.2.5 La apelación.

A) El recurrente:

La defensa de Luis Ovidio Reyes Bedoya:

Sustentó la alzada fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

Consideró que en desarrollo del debate de juicio oral la Fiscalía no logró consolidar su teoría del caso, ni llevarle a la falladora ese conocimiento más allá de toda duda en relación con la materialidad de los delitos y mucho menos en relación con la responsabilidad penal que pueda recaer en el acusado Reyes Bedoya.

En ese sentido, refirió que el testimonio rendido en juicio oral por la señora madre de las presuntas víctimas no puede hacer otra cosa que referir circunstancias de unos hechos de los cuales no pudo tener una percepción directa que le permita sustentar un señalamiento claro, contundente y dirigido inequívocamente a demostrar que los hechos efectivamente sucedieron como se pregonan.

Luego, se trata de versiones indirectas, de oídas, no vieron nada de lo sucedido y si se elevó alguna denuncia obedeció al hecho de que posteriormente, bajo circunstancias casi casuales llegaron algunos comentarios que daban cuenta de ciertas situaciones donde Luis Ovidio era señalado por otras personas sobre este tipo de eventos.

Ni siquiera, como llega a afirmarse en la decisión de primera instancia, las versiones rendidas en juicio oral por las presuntas víctimas, puede decirse que estén revestidas de verosimilitud, pues tal como se sostuvo en el alegato de conclusión, existen en sus contenidos una cantidad de imprecisiones que de ninguna manera pueden atribuirse a situaciones propias del paso del tiempo o a causas que no debilitan la solidez que debe poseer una prueba de cargos.

También resulta de algún modo inverosímil que se ofrezca credibilidad a los dichos de los menores, si se tiene en cuenta que en últimas nunca se pudo establecer en cuántas oportunidades fueron víctimas de esos presuntos abusos, el lugar o lugares donde ocurrieron tales situaciones, máxime si se tiene en cuenta se trata de una vivienda demasiado precaria, humilde, sin mayores divisiones la que habitaba el acusado Luis Eduardo Reyes Bedoya, un sitio donde escasamente había un cuarto ocupado por el mismo y unos espacios en los cuales resulta difícil de creer que se realizaran esa clase de abusos sin que llegara a ser del conocimiento de los vecinos o por lo menos ser advertido por cualquier otra persona.

Consideró motivo de controversia con la sentencia, las razones por las que, habiéndose presentado tales hechos, ni siquiera entre ellos mismos hubiera existido algún comentario, alguna situación que los llevara a alertar a su propia familia.

Luego, el artículo 381 del C.P.P. exige para condenar que milite prueba que lleve al conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad del delito y en relación con la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos por los cuales está respondiendo, de tal manera que en caso de no estar satisfechos estos presupuestos la consecuencia no puede ser otra que la absolución.

Solicitó la revisión del desarrollo del Juicio oral que, terminó con un sentido de fallo condenatorio en contra de Luis Ovidio Reyes Bedoya y con la imposición de una pena principal de doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión, tras hallarlo responsable de las conductas de Accesos carnales abusivos con menor de catorce años, presuntamente cometidos en la modalidad concursal.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las presentes apelaciones al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió las sentencias de primera instancia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala analizará si resultaron acertadas las decisiones de primer grado frente a los cargos enrostrados al señor Luis Ovidio Reyes Bedoya. Para ello, deberá determinarse si de los testimonios rendidos en juicio, se logró arribar al conocimiento racional suficiente que permita establecer la responsabilidad penal del procesado para confirmar, revocar o modificar las sentencias censuradas.

Se insiste por este Tribunal que, esta decisión se adoptara de manera conjunta atendiendo el principio de *economía procesal*, lo cual no significa que se presente el fenómeno jurídico de la conexidad procesal entre las dos causas analizadas; empero, al presentarse hechos con características similares, donde el presunto agresor se trata de la misma persona, es factible realizar un análisis ligado frente a lo que es común el juzgamiento y los lineamientos de la valoración de la prueba, para luego descender a cada caso en concreto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Consideración previa.

Antes de entrar al estudio de los asuntos, para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (*niños, niñas y adolescentes*).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos⁹ ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

- i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.

⁹ Ver las sentencias de constitucionalidad C-840/2010, C-058/2018, C-250/2019, C-193/2020

iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de *interés superior del menor*, *“que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y (ii) el principio *pro infans*, considerado como *“un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la **Ley 1154 de 2007**, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad, en aquellos **delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad**, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones, para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3º al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: *“Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”*.

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual al no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el temor a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la **SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325**, establece las reglas de interpretación jurisprudencial frente al artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

“Recapitulando, todo lo antes expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera:

I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

II. *Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.*

III. *Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.*

IV. *Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.*

V. *En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (énfasis de esta Sala de decisión).*

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito, y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de **nuevo por la mitad de veinte (20) años**, el cual es común indistintamente de los grados de participación (autor, coautor, determinador, cómplice) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

De seguirse la afirmación según la cual el término de 20 años y de 10 años a partir de la interrupción con la formulación de imputación opera solo para los autores, en tanto que para los cómplices la prescripción se contabiliza con el término de la pena máxima para este grado de participación, tendríamos que sería vana la medida adoptada por el legislador, pues en tal caso, a pesar de la inequívoca voluntad legislativa, por vía de interpretación judicial se establecerían dos términos diferentes para contabilizar la prescripción de la acción penal. En otras palabras, se trataría con mayor severidad al autor, pero con incomprensible benevolencia al cómplice, pues aunque el grado de participación en el delito de éste es menor, ya que no ejecuta la acción típica y sí presta una ayuda eficaz, la prescripción de la acción penal para este partícipe estaría articulada al régimen ordinario del inciso 1 del artículo 83 del código penal, sepultando completamente la teleología que tuvo en cuenta el legislador al endurecer el tratamiento punitivo para estos delitos, independientemente de los grados de participación en el delito. En palabras más claras, con ello se establecería una distinción o diferenciación irrazonable que el legislador no realizó al adoptar la medida legislativa.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: **(i)** está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, **(ii)** desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (prevalencia de los derechos de los niños

sobre los de los demás), **(iii)** atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y **(iv)** es la que mejor obtiene el «*necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal*». Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia **SU-433 de 2020**, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)

En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley[96], esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.

Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:

“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr

de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)

(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Así las cosas, aterrizando a los casos en concreto, se tiene que los hechos objeto acusación devienen para el asunto con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01** del mes de febrero a mediados de marzo de 2012, y para el caso con radicado **66001 6000 036 2012 01524 01** del año 2011 a marzo de 2012, lo cual permite dar aplicación a la modificación del término prescriptivo de la acción penal conforme lo establece la Ley 1154 de 2007, pues según los cargos enrostrados, en ese tiempo el enjuiciado participó en los delitos endilgados agravando los derechos de las menores J.E.C.P (*nacido el 26/03/2004*), B.S.E.M (*nacido el 13/01/2001*) y J.M.E.M (*nacido el 23/02/2005*) quienes para la fecha de los hechos, tendrían 7, 11 y 6 años de edad respectivamente.

Luego, atendiendo las reglas jurisprudenciales indicadas y conforme la imputación de cargos¹⁰ que se efectuó para el caso **66001 6000 036 2012 01607 01** el 12/12/2012 y para el asunto **66001 6000 036 2012 01524 01** el 25/07/2016, aun cuando las víctimas no habían alcanzado la mayoría de edad, el término prescriptivo se interrumpió, contabilizándose por **diez (10) años desde esa fecha**.

En ese sentido, se advierte con claridad que esta instancia se encuentra habilitada para desatar el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía.

¹⁰ De conformidad a la interpretación jurisprudencial, fecha en la cual bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria de la Ley 906/04, el Estado obtiene conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes.

5.2 Reglas comunes de valoración probatoria en casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Teniendo en cuenta que, los argumentos de las apelaciones propuestas convergen en la discusión que se centra respecto de la valoración de la prueba testimonial ofrecida en juicio, se realizará por esta Sala de decisión un análisis de ese medio de conocimiento desde un contexto generalizado para aterrizar finalmente, en las pautas específicas para otorgar valor probatorio a las versiones suministradas por los menores de edad víctimas de delitos sexuales.

Debe tenerse en cuenta como precepto general, la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto¹¹.

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004–, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte¹², la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*¹³

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiendo someter a las mismas reglas de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia precisó¹⁴:

¹¹ Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

¹² Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

¹³ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

¹⁴ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar sicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”¹⁵.

Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, al investigarse delitos sexuales, por regla general son comportamientos de aquellos que se realizan a puerta cerrada¹⁷, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva acciones de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante, o inclusive posterior, entendiéndose ese momento, cuando se advierte a la víctima desvencijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo, o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

En ese entendido, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona que puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, señalando de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad. Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado “*elementos de corroboración periférica*” y ello corresponde a la edad (*por ser menor de edad*) del agraviado al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos;

¹⁵ IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

¹⁶ Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

¹⁷ Es que, como lo ha referido la H. Corte Suprema de Justicia: “...La forma como las cosas suceden normalmente indica que la tendencia en delitos sexuales, cuyas víctimas son menores de edad, es la de que el agresor actúa en la clandestinidad, ejerce los actos de manera tal que nadie los perciba; de ahí que ha dado en denominárselos como “delitos a puerta cerrada” C.S.J. Sala de Casación Penal, Radicación 45585 del 01 de junio de 2016- M.P. José Luis Barceló Camacho.

(iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano¹⁹, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia.

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”²⁰

En materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación, inclusive, atendiendo los parámetros incorporados desde la perspectiva de género.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los

18 Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar.

19 Principio *pro infans* o de interés superior del menor; uno de los pilares fundamentales de nuestra Constitución, el cual también se desprende de diferentes instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, que ingresó al derecho interno a través de la ley 12 de 1991, y el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que ingresó al derecho interno a través de la ley 16 de 1972. Este principio ha sido estudiado en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional y tiene como derrotero la protección especial con la que cuentan los menores de edad en nuestro país, siendo sus derechos prevalentes.

20 Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”²¹.

Inclusive, trayendo a colación el análisis de la violencia sexual desde una perspectiva de género, resulta diáfano que los derechos a la dignidad humana e igualdad en la actualidad se han reconocido de manera cabal en pro de las mujeres, lo cual en el ámbito penal tal y como lo ha referenciado ese Alto Tribunal²², implica orientar las investigaciones a establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que: *(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.*²³

Adicionalmente se indicó:

“Y frente a la perspectiva de género que debe regir sobre las decisiones, la Sala precisó que:

«...resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal.

Este, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637).»²⁴

En tanto que, frente a la aplicación de un enfoque de género en la valoración probatoria indicó:

«... debe la Sala subrayar que lo anterior no significa que en materia de valoración de la prueba y de estándar probatorio la aplicación de una perspectiva de género pueda traducirse en un enfoque diferencial que permita una estimación parcializada o diferenciada a efectos de romper la desigualdad, pues la valoración probatoria debe estar guiada exclusivamente por criterios generales de racionalidad fundados en la epistemología jurídica, mientras que los estándares probatorios responden a decisiones políticas relacionadas con lo que se conoce como «distribución del error»²⁵, por lo que descansa en cabeza del legislador, no del juez, la determinación del grado o nivel de corroboración o probabilidad suficiente exigido para concluir en la demostración de un determinado enunciado fáctico que comprometa la responsabilidad del procesado.

Por tales razones, al momento de la valoración de la prueba, la perspectiva de género no puede aportar ninguna especificidad, aparte, claro está, de permitir la adopción de un

21 Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar

22 Ver Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicación 51.848 – SP403-2021, MP. Eyder Patiño Cabrera.

23 CSJ SP-4135-2019, 1º oct. 2019, rad. 52394.

24 CSJ SP, 1 oct. 2019, rad. 52394.

25 Elección político-valorativa relacionada con la importancia y priorización de los derechos o intereses jurídicos y, en esa medida, la asunción para el procesado, en menor o mayor medida, de los errores resultantes del razonamiento probatorio.

razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien.»²⁶

En ese sentido, **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de **racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto**, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, estableciéndose la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).

Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto²⁷.

Conforme esas pautas, se realizará el análisis respectivo de la responsabilidad penal del enjuiciado.

5.3 De la responsabilidad penal de Luis Ovidio Reyes Bedoya en el proceso 66001 6000 036 2012 01607 01.

Recordemos que la conducta investigada en esa causa judicial se aviene al **delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo**.

Esta conducta punible se encuentra establecida en el artículo 209 del CP:

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

De lo anterior se desprende que el sujeto activo es indeterminado y el sujeto pasivo de la conducta es cualificado en tanto debe ser un menor de 14 años. Así, sobre las conductas que se adecuan al tipo penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enunciado las siguientes i) realizar con el menor prácticas sexuales; ii) realizar actos sexuales en su presencia; o iii) inducirlo a prácticas sexuales²⁸.

Estas pueden darse cuando:

²⁶ CSJ SP, 2 sep. 2020, rad. 50587.

²⁷ Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

²⁸ SP1492-2022 (rad. 47319). MP: Luis Antonio Hernández Barbosa.

*«La primera forma – dijo la Corte – exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito, la segunda modalidad implica que sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se realizan y la última hipótesis requiere que se le instigue o persuada para que realice cualquier tipo de actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido».*²⁹

Antes de iniciar el análisis correspondiente, debemos resaltar que en el caso se hicieron las siguientes estipulaciones probatorias: **i)** plena identidad del acusado **ii)** plena identidad de la víctima JECP.

Así, corresponde a la Sala abordar el problema jurídico planteado, respecto del cual tenemos que los hechos que nos ocupan acorde con lo señalado en el escrito de acusación, vinculan al menor JECP de 7 años de edad, quien, entre los meses de febrero y mediados de marzo de 2012, ingresó en tres ocasiones al inmueble ubicado en la calle 90 No. 37-56 del barrio San Marcos de esta ciudad, lugar de residencia del señor Luis Ovidio Reyes Bedoya, donde se encontraban 5 menores más.

En ese lugar, los menores y el señor ya señalado se quitaron sus prendas de vestir y cubrieron sus cuerpos con toallas. Allí, había una cama y alrededor de ella, una cortina que impedía la visibilidad del resto del inmueble, lugar donde el señor Reyes Bedoya llamaba a los menores uno por uno y cuando llamó a JECP, lo acostó en la cama, le tapó los ojos, la boca, le quitó la toalla y empezó a tocarle el estómago, la cara, la espalda, los pies, el pene y le daba besos.

Después de ello, los menores se vistieron y el señor Reyes Bedoya les colocó a ver una película pornográfica y les dio palomitas. Cuando se terminaron de ver la película, se fueron para sus casas. A los tres días el señor Reyes Bedoya llamó nuevamente a los menores, entre ellos a JECP y ocurrió lo mismo.

Por lo anterior, la fiscalía acusó al señor Reyes Bedoya del delito de actos sexuales con menor de 14 años que trata el artículo 209 de CP.

Aclarado el marco fáctico y jurídico de este asunto, y atendiendo a la competencia material de la apelación, esta Sala, de acuerdo a los argumentos expuestos por los recurrentes y no recurrentes, para resolver el presente debe abordar los siguientes tópicos: **i)** ¿existieron contradicciones en el testimonio del menor de edad JECP relevantes que, permitan determinar sus versiones como no creíbles? y **ii)** ¿cuenta la judicatura con elementos de prueba adicionales y suficientes para edificar una sentencia condenatoria en contra del señor Luis Ovidio Reyes Bedoya?.

Frente al primer tópico, corresponde a la Sala indicar que, en atención a los postulados constitucionales y legales indicados en precedencia, las declaraciones de los menores de edad en juicio deben ser analizadas de acuerdo a los demás elementos de prueba debidamente recaudados en la vista pública y siguiendo la técnica señalada en el art. 404 del CPP, teniendo en cuenta además situaciones particulares como su edad, procesos de sanación frente a lo vivido y madurez³⁰.

²⁹ Cfr. CSJ. SP 1867-2021 y CSJ. SP2920-2021

³⁰ “De otro lado y en lo que se refiere a las supuestas contradicciones o incoherencias en las que incurrió la víctima, **basta con analizar el perfil de la testigo a la luz los criterios que establece el artículo 404 del Código**

Por ello, en el caso que hoy nos ocupa debemos valorar lo dicho por el menor desde una perspectiva objetiva, teniendo en especial consideración su escasa edad y la información que nos exponen los demás testigos de la vista pública que permita de alguna manera, confirmar o no lo relatado por JECP. En razón de esto, no puede la Sala pasar por alto el hecho que este menor tenía 7 años para la fecha de los hechos, estando *ad portas* de cumplir 8 y, para su declaración en juicio contaba con 9 años.

De su exposición en el juicio se logró apreciar que, es un niño en cuarto grado de primaria y que aduce gustarle jugar con sus amigos; es un menor en desarrollo tanto personal como social y mental, presentaba pequeñas dificultades a la hora de exponer las iniciales de sus amigos, toda vez que confundía la S con la C o decía “estogamo”, refiriéndose al estómago, aspecto que deviene normal para su edad. A su vez, la madre lo definió como un niño que le gustaba jugar con sus amigos, les prestaba el balón, aunque casi no jugaba futbol, también apetecía por jugar play y no conocía de la sexualidad pues se refería a ella como “haciendo eso” o decía “sepso”.

A pesar de lo anterior, la primera instancia señaló que su declaración se volvió repetitiva y, por tanto, poco creíble en la medida que parecía que al menor le hubieran dicho que decir o estuviera informando lo que otra persona le contó que le había sucedido. Ello, atendiendo a que el menor, ante las preguntas de la defensora del procesado describió los hechos así:

“preguntado: ¿recuerdas cuando fue la primera vez?

JECP: Lo mismo que la última, pero yo no venía del colegio, sino yo estaba jugando en la calle y así pasó la primera, la segunda y la tercera y la cuarta fue cuando yo venía del colegio.

Preguntado: ¿tu recuerdas cuando fue la primera vez?

JECP: yo tenía 8 años y eso fue un lunes que fue la primera vez lo mismo que la última.

Defensa interviene y dice que lo ubiquen por favor solo en la primera vez.

JECP: la primera vez fue un lunes, fue a las 7:00 de la noche e hizo lo mismo que la última, que él me llamó, que estaban otros niños y dijo que nos quitáramos la ropa y que él nos prestaba una toalla pero que él decía que no se quitara los interiores, nos prestó toallas blancas y nos llamaba de mayor a menor, y yo veía que la cama estaba rodeada de unas cortinas blancas. Cuando me llamó a mí, me acosté y me quitó la toalla y me empezó a tocar todo, todo el cuerpo, me besaba las piernas, la espalda y el pecho y me tocaba por encima de los interiores.

de Procedimiento Penal para entender que, por tratarse de una niña de 4 años de edad, es apenas obvio que sus procesos mentales percepción de los hechos, retención de la información, rememoración y ubicación espacio temporal están en desarrollo y, por lo tanto, no se le puede exigir un nivel complejo de percepción de la realidad y fijación exacta e inmodificable de los hechos que percibió. Al respecto se ha pronunciado la Sala, entre otras, en CSJ AP1640-2018” (Negritas de la Sala). Ver en: CSJ. SP 1591-2020. Rad. 49323. MP: Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Preguntado: ¿en esa primera vez que tú dices que fue a las 7:00 de la noche, tú te acuerdas cuánto te demoraste en la casa de Luis?

JECP: Esa primera vez yo me demoré en la casa de don Luis más o menos 3 horas.

Preguntado: ¿quiénes estaban en esa casa?

JECP: La M, la J y los y otros niños que no sé cómo se llamaban.

Preguntado: ¿Cuántos niños estaban ahí esa primera vez?

JECP: 6

Preguntado: ¿recuerdas la segunda vez, cuando fue?

JECP: fue el martes a las 7:00 y pasó lo mismo de la primera vez y no recuerdo la fecha.

Preguntado: ¿tu te acuerdas cuanto tiempo había pasado desde la primera vez?

JECP: al otro día.

Preguntado: ¿cuántos años tenía?

JECP: 8

Preguntado: ¿tu cómo estabas vestido ese día?

JECP: Yo estaba vestido con una pantaloneta naranja, unas chanclas, camiseta blanca.

Preguntado: ¿y la primera vez cómo estabas vestido?

JECP: con una sudadera de color azul oscuro, unas chanclas (...) zapatos negros y camisa naranja³¹.

Preguntado: en la segunda vez, ¿cuánto te demoraste?

JECP: tres horas”³²

Luego, señaló:

“Preguntado: ¿cuándo pasó esa tercera vez?

JECP: tenía 8 años, fue a las 7:00 de la noche, el día ... miércoles, al otro día de la segunda vez.

³¹ El menor en el minuto 58:30 aclara que usaba unos zapatos negros.

³² A partir del minuto 51:50 hasta el 59:30 del video 1 de la diligencia del 8 de octubre de 2013.

Preguntado: ¿cuánto tiempo pasó de la segunda vez a la tercera vez?

JECP: al otro día.

Preguntado: ¿cómo estaba vestido usted?

JECP: Tenía una pantaloneta azul claro, chancas cafeces (sic), la camiseta de color verde.

Preguntado: ¿quiénes estaban ahí?

JECP: los mismos niños que la primera y segunda vez.

Preguntado: ¿y qué pasó esa tercera vez?

JECP: nos llamó, entré, había los mimos niños que la primera, la segunda y él dijo que nos quitáramos la ropa menos los interiores y él nos prestaba unas toallas blancas, y él empezaba de mayor a menor y cuando me tocó a mí, me acostó, me quitó la toalla y me empezó a tocar por todo el cuerpo, por encima de los interiores, me empezó a dar picos por la espalda, por los pies.

Preguntado: ¿y qué pasó después?

JECP: Después nos pusimos la ropa y nos pusimos a ver películas de hombres y mujeres.

Preguntado: ¿cuánto tiempo se demoró esa tercera vez en la casa de Luis?

JECP: tres horas.

Preguntado: recuerdas, ¿cuándo pasó la cuarta vez?

JECP: pasó un jueves a las 7:00 de la noche.

Preguntado: ¿recuerdas cuánto te demoraste esa última vez?

JECP: 3 horas.

Preguntado: ¿y cómo estabas vestido esa última vez?

JECP: con un jean azul, unos zapatos negros y una camiseta... blanca con rayas azules.

Preguntado: ¿a los cuantos días pasó de la tercera vez?

JECP: al otro día.

Preguntado: ¿y quienes estaban esa cuarta vez?

JECP: los mismos niños de la primera, segunda y tercera. (...)”³³

Posterior a ello, la defensa pregunta sobre la ropa que usaba el menor en esas ocasiones, señalando éste que la primera vez tenía una camiseta blanca, chanclas y una pantaloneta naranja. La segunda, tenía una sudadera azul, zapatos que no recordó y una camiseta naranja; la tercera vez, no se acordaba cómo estaba vestido y, la cuarta, tendría una camiseta blanca con rayas azules, pero no se acordaba de lo demás. Estas contradicciones en la ropa, como las denominaron la primera instancia y la apoderada del procesado, les permitieron exponer que el menor no logró mantener las versiones sobre las prendas de vestir que uso y eso ponía en duda su credibilidad.

Adujeron a su vez que, JECP respondió a cualquier riesgo las preguntas que le hicieron, pese a habersele informado que podía decir que no recordaba, lo cual reforzaba el argumento que el testimonio del menor resultaba no creíble. Sin embargo, no podemos pasar por alto que el menor adujo al final de su declaración que únicamente recordaba bien lo sucedido en la primera vez.

A pesar de lo expuesto, esta colegiatura considera que las versiones de JECP guardan relación en los puntos esenciales y así sus respuestas se hayan tornado de cierta forma repetitivas, ello obedece a la fórmula de las preguntas del contrainterrogatorio que le realizaron. Estas se tornaron repetitivas y aunque la Sala reconoce que ese es un mecanismo para obtener que un menor de edad logre ahondar en lo sucedido, no podemos pretender aplicar con un niño, las técnicas para un interrogatorio de adultos. Bajo la tesis de la defensa -acogida por la primera instancia-, se le estaba exigiendo a un menor de 9 años recordar debidamente la ropa que usaba en cada día en que acaecieron los hechos y señalándose que esas contradicciones demostraban su poca credibilidad.

Empero, este Tribunal resalta que, el menor logró poner de presente en su declaración los puntos esenciales de lo sucedido, los cuales se mantuvieron inmodificables ante todas las personas a las cuales les informó lo acontecido. Si tomamos en cuenta lo dicho por su madre, el médico legista y el psicólogo de medicina legal, tenemos que el relato del menor siempre ha indicado los tocamientos del procesado, en la casa de este último señalando que en ese lugar estaban otros menores presentes.

En la anamnesis verbalizada en juicio se señaló que: *“el señor nos tocaba, cuando estábamos sin camisa a los más chiquitos nos tocaba acá y le daba besitos por acá (pecho y espalda) me apretaba las nalgas y las piernas y acá (señala el órgano sexual) también nos podía películas de sexo y nos daba crispetas para relajarnos. Él no se quitaba la ropa, estaba en pantaloneta, zapatos rojos con blanco. Eso pasó por la tarde cuando venía del colegio, él me dijo que fuera a la casa y apenas entramos nos cerró la puerta y nos dijo que nos quedáramos en bóxer, eso paso 3 veces, la última vez nos puso 2 películas de sexo y una de risa. Nos tapaba los ojos y la boca y así nos tocaba a los más grande los rasguñaba con las uñas”*.

Lo cual converge totalmente con lo señalado por la madre quien indicó: *“él me dijo que cuando entró a la casa que iban a jugar a quitarse la ropa, pero que se dejaban los calzoncillos y se ponían una toalla que había una cortina que iban pasando uno por uno los*

³³ A partir del minuto 1:00:00 hasta 1:06:30 el del video 1 de la diligencia del 8 de octubre de 2013.

niños y los pasaba de menor a mayor y que cuando le tocaba a él, le quitaba la toalla y ya lo acostaba en la cama y que le empezaba a besar el pecho que lo tocaba con fuerza el cuerpo y las piernas y que cuando ya salía se vestía y veía que los otros niños más grandes tenían arañones en la casa y que él pensaba que de pronto era Luis el que les había hecho eso y que cuando ya salían se ponían a ver películas y les daba crispetas”.

Por último, el psicólogo de medicina legal refirió que lo relatado por el menor resultaba coherente y lógico, y este lograba proporcionar detalles de lo ocurrido, indicando que fue a la casa de un señor conocido, donde había otros niños, se quitó la ropa, lo dejó en toalla y esa persona le tocó partes de su cuerpo.

Siguiendo con el hilo argumentativo trazado, para esta colegiatura, las presuntas contradicciones de JECP respecto de la ropa que usó no resultan esenciales, en la medida que, la ropa señalada por el niño en las dos ocasiones es sustancialmente la misma, no pudiendo especificar los días que usaba cada una de ellas. Sobre esto, debemos como Sala, plantearnos un cuestionamiento importante ¿recordaría un adulto exactamente la ropa que utilizó en 4 ocasiones diferentes? ¿debemos exigirle a un niño de 9 años de edad que recuerde y exponga exactamente la ropa que usó en 4 ocasiones? Cuestiones que, sin lugar a dudas deben ser resueltas de forma negativa.

A pesar de ello, la aparente contradicción del menor frente a la ropa usada, queda desdibujada si analizamos a fondo las dos versiones del niño, pues este se refirió a las mismas piezas de ropa, pero las varió en los días que las usó como procederemos a explicar:

En la declaración primigenia indicó que, había usado en la primera vez **una sudadera de color azul oscuro, zapatos negros y camisa naranja**. La segunda una **pantaloneta naranja, unas chanclas, y una camiseta blanca**. La tercera vez **una pantaloneta azul claro, chanclas cafés y una camiseta verde** y, por último, la cuarta vez **un jean azul, zapatos negros, camiseta blanca con rayas azules**.

En su segunda respuesta resaltó que la primera vez tenía una camiseta blanca, chanclas y una pantaloneta naranja, siendo la ropa que él adujo tener para la segunda vez que estuvo en la casa del acusado. Frente a la segunda vez, dijo que tenía una sudadera azul, zapatos que no se acuerda y camiseta naranja, la cual resulta ser la misma ropa que había señalado para la primera vez, haciendo la salvedad que dice no recordar los zapatos que llevaba. Ello permitiéndonos corroborar que el menor no se contradijo en la ropa, sino que señaló la misma, pero varió la ocasión en la que la usaba.

Por su parte, para la tercera vez, indicó el menor de edad que no se acordaba cómo estaba vestido y frente a la cuarta vez, resaltó usar una camiseta blanca con rayas azules sin recordar lo demás, pieza de vestir que fue igualmente señalada por el niño como una de las que usaba para esa vez en su versión inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos hacer hincapié en que es totalmente desmedido e incluso absurdo, pretender que un menor de 9 años de edad, recuerde sin alteración la ropa que usó en cada ocasión en la que fue agredido sexualmente. Frente a este tipo de valoraciones la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre se ha decantado lo siguiente:

Además, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar **que exigir de un menor de edad, «precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no sólo resulta irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas» (CSJ SP, 15 feb. 2012, rad. 37108)**³⁴.

En similar sentido, frente a análoga réplica, en un caso donde se debatía la credibilidad de una niña por ciertas imprecisiones en torno a la fecha de los hechos, la Sala señaló (CSJ AP2180-2015, rad. 40740):

*La censura que radica la demandante estriba, en síntesis, en que el Ad quem derivó el compromiso de responsabilidad del acusado (...), no obstante las imprecisiones que **advierde en relación con la fijación de la fecha exacta en que ocurrieron los hechos denunciados por la menor víctima del agravio sexual.*** (...)

Impertinente censura, no sólo por la deficiencia en su postulación y argumentación, sino porque repudia los criterios para la apreciación de la prueba en general y los previstos de manera particular para la prueba testimonial, conforme lo establecido en los artículos 380 y 404 de la Ley 906 de 2004, desconociendo que esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional.

(...)

Preciso es reseñar que (...) el Ad quem valoró de manera integral el testimonio de la menor víctima, para estimar, entre otras cosas, como válidas las razones de aprensión que tuvo la menor para no dar cuenta de los hechos una vez sucedieron y, de igual manera, restar relevancia a las imprecisiones que tuvo al señalar la fecha exacta de la ofensa de que fue víctima, acotando que:

A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la sicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos, 13 años. (Negritas de la Sala)³⁵

Luego, resulta un despropósito pretender que un menor de edad que relata situaciones de afectación a su integridad sexual, se le cuestione su credibilidad por haberse equivocado o variado las prendas de vestir con las que señalaba haber ido a la casa del procesado, en la que acaecieron los hechos que hoy nos convocan. Aunado a ello, como acertadamente lo indicara el psicólogo de medicina legal, los relatos de una persona y menos de un menor, pueden ser entendidos como una grabación que se repite una y otra vez, no pudiendo ser modificable; enfatizó este profesional que el relato no es sólo lo que se dice en una versión

³⁴ Cfr. CSJ AP5734-2017, rad. 50.406, CSJ AP4223-2015, rad. 45902 y CSJ AP4462-2015, rad. 44.454).

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP213-2021 (Rad. 52809). MP: Dr. Eyder Patiño Cabrera.

sino lo que se dice a todos los involucrados que lo han escuchado³⁶, y en este caso, tal como lo indicamos en líneas precedentes, el relato del menor se mantiene en lo esencial frente a los tocamientos recibidos por el señor Luis Ovidio Reyes Bedoya.

Sobre ello, se hace impostergable traer a colación lo señalado por el psicólogo de medicina legal sobre la coherencia y lógica en el relato del niño, aduciendo además que este sentía vergüenza de lo ocurrido, pues agachaba la cabeza y se lo notaba avergonzado de lo que estaba contando. Esto fue descrito por ese profesional como la capacidad que tenía el menor para modular sus emociones.

En añadidura, consideró *el A quo* que la versión del menor no resultaba creíble porque no fue claro con los lugares de su cuerpo donde se realizaron los tocamientos, aspecto ante el cual esta Sala categóricamente debe refutar dicho argumento en el entendido que el menor siempre ha referido los tocamientos en las nalgas, espalda, piernas, pecho y pene, y a su vez aseguraba que el procesado le daba “picos”. Esto lo dijo en su versión primigenia ante el médico Ramón Elías Sánchez plasmada en la anamnesis y lo reiteró en juicio, aseverando que por encima de los interiores el tocaba sus nalgas y pene, así como tocarle la espalda, piernas y pecho.

Para el juez, de lo relatado por el menor se lograba entender que posiblemente hubiere sufrido una situación de abuso, pero de los elementos que había traído la Fiscalía para sustentar su teoría del caso, preponderaba la duda la cual debía ser resuelta a favor del acusado, argumento con el cual, esta sala no concuerda.

Ahora, la credibilidad del menor también fue puesta en tela de juicio en razón de sus respuestas a “cualquier riesgo” a las preguntas que se le hicieron, no obstante, esta Sala considera pertinente traer a colación nuevamente la edad del declarante, aspecto frente al cual, no pueden dejarse de lado las aseveraciones hechas por la madre en juicio, explicando que su hijo es un niño y que, a pesar de que él conoce los días de la semana, no sabía aún diferenciar cuál era el martes pasado o el antepasado.

Así, los señalamientos hechos por este joven que estiman que estuvo durante tres horas en el lugar de habitación del procesado, no podrían considerarse como posibles en el sentido que, como ya hemos dicho, JECP es un niño que puede no determinar exactamente el tiempo que transcurrió mientras estuvo en la casa del procesado. Si habláramos de una situación que involucra adultos, sería mucho más sencillo establecer el tiempo que duró una situación, pero en tratándose de niños, ello resulta un poco más complejo, pues no existe la certeza que el menor se determine debidamente en el tiempo y que logre entender cuánto tiempo ha pasado.

Hilado a lo anterior, para esta Sala, es prácticamente imposible considerar que un menor de edad que vive con su familia, pueda ausentarse de su casa durante tres o cuatro veces, por espacio de tres horas en la noche, pasando totalmente desapercibido, pues tal situación resultaría inusual. Sobre lo último, traemos a colación lo señalado por la señora Patiño Osorio, progenitora de JECP que, permite entender que el menor llegaba del colegio alrededor de las 6:00 p.m. a la casa y a eso de las 8:00 p.m. retornaba a su hogar, cuando ella llegaba de estudiar. Resaltó contundentemente que era imposible que su hijo estuviera fuera de casa a las 10:00 p.m.

³⁶ Minuto 57:00 del registro oral de la diligencia del 18 de octubre de 2013.

Todo esto, permitiéndonos exponer que, a pesar de que el menor indicara que estuviera en ese lugar por tres horas, durante cuatro días seguidos, es poco probable que ello haya sucedido de esa manera, pues se encontraban involucrados menores de edad, los cuales, resultaría poco verosímil que estuvieran fuera de su casa hasta tan tarde, sin que sus padres o familiares se alteraran o salieran en su búsqueda.

No obstante, este señalamiento no pone en duda todo lo expuesto por el menor JECp, pues partir de su delimitación temporal de forma literal, implicaría equiparar su relato al de un adulto que, podría determinar sin mayores problemas, cuánto tiempo estuvo en un lugar. Ante ello, le compete a esta Colegiatura resaltar que el espacio temporal de tres horas únicamente fue referido por el menor en el juicio, y lo mismo sucedió con la delimitación de las ocasiones en las que estuvo en el lugar de habitación del procesado. Fue en la vista pública que señaló que ello tuvo lugar en fechas seguidas, una posterior a la otra, teniendo ocasión los días lunes, martes, miércoles y jueves de una semana entre febrero y marzo de 2012; lo cual no había sido referido previamente por el menor ni a sus médicos tratantes, ni al psicólogo o a su madre, quien lo ha acompañado a lo largo de este proceso.

Con lo anterior en mente, debemos recordar que las declaraciones de los menores de edad víctimas de delito sexuales deben ser valoradas, teniendo en cuenta como normal que el proceso de suministro de información sobre lo sucedido varíe, pues en ello influye no sólo la edad del menor sino el proceso de sanación y superación del hecho que esté adelantando la víctima, así como situaciones particulares de esta, como la facilidad que tenga para contar lo sucedido, su determinación en la sociedad o el contexto del abuso³⁷. Dichas variaciones en este caso, no resultan ser sustanciales sobre lo acaecido en la medida que, se enfocan únicamente en las prendas de vestir que tenía el menor y sobre los días o el espacio de tiempo que este permaneció en el lugar de habitación del procesado.

Ante ello, valga llamar la atención en el hecho que el menor señaló en juicio que ello tuvo ocasión en cuatro oportunidades, pero sólo recordaba bien lo que había sucedido en la primera; al médico de medicina legal le señaló que fue en tres ocasiones y la madre del menor aclaró en la vista pública que este le había dicho que los hechos tuvieron ocasión en tres o cuatro oportunidades, aspectos que nos permiten corroborar que, en efecto, fueron en múltiples las veces en las que al menor le fueron realizados los actos sexuales.

Por otro lado, frente al señalamiento a la declaración del menor como no espontánea y repetitiva, este Tribunal precisa que, en el interrogatorio JECp expuso genéricamente que Luis los llamaba, les decía que se quitaran la ropa menos los interiores, que se quedaran con unas toallas blancas. Los llamaba de mayor a menor y cuando le tocó su turno, le quitó la toalla y empezó a tocar todo el cuerpo; lo tocaba por encima de los interiores, lo volteaba y le hacía duro en las nalgas “como si fuera un globo”. Luego, enfatizó que los tocaba y les besaba la espalda, el pecho y las piernas, pero no se quitaba ninguna prenda y, por encima de los interiores les tocaba las nalgas, la espalda, las piernas, el pecho y el pene.

³⁷ Sobre ello, la CSJ en la SP3192-2021 (Rad. 54508) indicó: “Aunado a ello, olvidó el demandante que la doctrina especializada ha considerado que, en casos como éste, donde las víctimas de delitos sexuales son menores de edad, es frecuente que el proceso de revelación de los hechos varíe y en muchas ocasiones exista reticencia parcial o total para que los niños den a conocer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las conductas de las cuales fueron víctimas, por lo que contrario a lo entendido por el censor, la revelación de esta clase de hechos, no obedece a actos uniformes ni a patrones pre establecidos, sino a procesos psicológicos particulares que dependen de múltiples factores como la edad y personalidad de la víctima, el contexto del abuso, la pericia del entrevistador para obtener la información, entre otras tantas; lo que impide tener las manifestaciones expuestas por el censor como postulados con vocación de universalidad.” MP: Dr. Eugenio Fernández Carlier.

En el contrainterrogatorio el menor volvió a resaltar que Luis lo llamó y le dijo que se quitaran la ropa, pero menos los interiores, él veía que la cama estaba rodeada por unas cortinas blancas, los llamaba de grande a chiquito y cuando le tocó a él, Luis le quitó la toalla, lo besaba, le tocaba las nalgas, la espalda, las piernas, el pene y por el pecho. Posteriormente y ante las preguntas de la defensa, empezó a señalar una a una las ocasiones de lo sucedido, las cuales citamos previamente y de ellas se extrae que el señor Luis llamó a los mismos niños, les dijo que se quitaran la ropa menos los interiores, les prestó unas toallas blancas y cuando le toco a él, le quito la toalla, le empezó a dar picos por todas partes.

Aspectos que nos llevan nuevamente a iterar un argumento transversal a este proveído y es el hecho que, no se le puede exigir a un menor que fue víctima de violencia sexual que informe pormenorizadamente, detalle a detalle lo sucedido, máxime que él es una de las pocas personas que podría relatarlo, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se presentan estos delitos “a puerta cerrada”, en los que se vuelve preponderante lo que la víctima pueda señalar de lo sucedido. Así, JECP refirió lo ocurrido, indicando que el señor les hacía desnudarse, menos los interiores, ponerse unas toallas blancas y cuando le tocó su turno, lo besó por todo el cuerpo, tocándole sus partes íntimas por encima de la ropa interior que tenía. Esos hechos, de acuerdo a lo señalado por él, se repitieron en las cuatro ocasiones.

La repetitividad de su declaración se debió a las preguntas realizadas por la defensa en las que buscaba obtener mayor información sobre lo acaecido en cada ocasión y obtener datos adicionales como la ropa que el niño uso esos días, ante lo cual, el menor aclaró que en las cuatro ocasiones sucedió lo mismo.

Ahora, en lo relativo a la espontaneidad de la versión del pequeño, para esta Sala no resultan claros los argumentos por los cuales no se considera espontánea esa declaración, cuando este logró exponer de forma genérica lo sucedido. Dio detalles del lugar donde vivía el procesado, como llegaba a este, cuáles eran los requerimientos que Luis Ovidio les hacía a él y a los demás niños presentes; además relató cuestiones adicionales como que a su amigo KM le quedó el brazo “chueco” después de que el procesado le echara algo mientras estuvieron en esa casa, y comentó aspectos generales de su vida, el colegio en el que estudiaba, el horario, cómo hacía su desplazamiento hasta este y qué le gustaba hacer, lo cual a ojos de este cuerpo colegiado, hace evidente el relato normal y espontáneo del niño.

Con ello, la primera instancia y la defensa consideraron que hubo influencia de la madre de JECP en él y su declaración, de acuerdo al método que utilizó para averiguar lo sucedido. Al respecto, informó la progenitora en juicio que ella, atendiendo a la cantidad de habladería que generó el caso de Luis Ovidio en el barrio y en aras de verificar que el niño no estuviera diciéndole mentiras, influenciado por todo lo dicho, decidió preguntar a él, inventando situaciones referidas a Luis y ella, pero solo con el propósito de usar ejemplos específicos que permitieran a su hijo explicar lo ocurrido y así poder establecer cuál era la verdad. Cuando dicha testigo apeló a tales situaciones no lo hizo con el ánimo de influir en la mente del niño para que éste contara cosas que realmente no habían sucedido. En razón de ello, informó la madre que le planteó situaciones como: “*cuando a mi Luis me abraza, me abraza muy fuerte, y él me decía a mí no me abraza, sino que me besaba el pecho y me coge muy duro las piernas*”. Lo cual, la llevó a creer que probablemente a su hijo sí lo habían tocado inapropiadamente.

Es necesario insistir en que dichas “invenciones” de la madre no fueron producto de un acto sin justificación, pues las mismas obedecieron al hecho según el cual las familiares de KM -

un menor de edad amigo de su hijo- le informaron que este aparentemente había sido abusado por el hoy procesado y que, cuando ellas indagaron sobre los hechos, ese otro menor les había comentado que uno de los que también había estado en la casa de Luis Ovidio y había sido objeto de tocamientos era JECP, lo que llevó a la madre del niño víctima a buscar la verdad en aras de evitar incriminaciones injustas. De ahí que no pueda afirmarse que la madre hubiese aleccionado a su hijo para que narrara episodios no acaecidos.

En razón del caso del menor referido, en el barrio empezaron los comentarios respecto a Luis Ovidio Reyes, lo cual hizo que la progenitora de JECP intentara obtener información de su hijo sobre lo sucedido y con ello, acudir a especialistas que pudieran ayudarle a determinar si él decía “la verdad”. Iniciado ese procedimiento de obtención de información y de acuerdo a lo narrado por JECP, la señora Liliana Patiño decide poner en funcionamiento el aparato judicial e investigativo del Estado interponiendo una denuncia contra el hoy procesado. Situación que hizo que la víctima debiera dar su versión de los hechos a los especialistas que llevarían el caso, ante los cuales, como ya hemos indicado, el menor ha mantenido invariable la esencia de sus versiones sobre los tocamientos recibidos.

Sobre lo anotado, el niño indicó en el juicio que, no le había dicho nada a su mamá de lo sucedido hasta que los familiares de KM le contaron, momento en el cual, el pequeño decide contarle “toda la verdad” de lo que pasó en esa casa.

Las versiones del menor se han mantenido inmodificables en los aspectos esenciales que nos permiten determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron estos hechos. Para este Tribunal, la versión de los hechos realizada por el menor sí es espontánea y resalta detalles de lo sucedido. En ese entendido, no puede malinterpretarse la actuación de la madre en la búsqueda de obtener información de su hijo, lo cual constituyó una estrategia para ganar su confianza y que él pudiera abrirse frente a lo sucedido, despojarlo de todos los comentarios que se habían hecho en el barrio respecto a Luis Ovidio.

Aspecto frente al cual, no podemos pasar por alto que la señora Liliana Patiño indicó en juicio que, ella utilizó esta estrategia como una medida de garantizar que su hijo hablara de lo que le había sucedido y no de los comentarios que se hacían por los vecinos. Pues evoquemos que el caso de Luis Ovidio y el menor KM generó revuelo y comentarios en el barrio, lo cual fue señalado en juicio por la madre de JECP y por la señora Luz Adriana Aroca Torres.

De este modo podemos deducir que, ella no construyó el relato del menor, pues utilizó una herramienta que consideró útil para lograr la confianza de su hijo y que este pudiera informarle sobre situaciones que vivió. Ello, de tal manera que pudiera verificar que estos hechos que le relataba su hijo, le hubieran sucedido a él y no hicieran parte de los comentarios que se hacían en el barrio. Entonces, el menor hizo su propio relato de lo sucedido, el cual, iteramos, JECP manifestó en juicio que, después de que su mamá se enteró, él decidió contarle “toda la verdad de lo que había sucedido en esa casa”.

Luego de ello, el niño relató su versión de los hechos ante el médico legista, siendo acompañado por su madre en esa ocasión, y con el psicólogo de medicina legal, estando completamente solo para esta última declaración. En esas dos versiones, como ya indicábamos en párrafos anteriores, se mantuvieron los elementos esenciales sobre los hechos; ello, incluso con la versión del menor, suministrada en el juicio oral, en la que tampoco se encontraba en compañía de su madre. Por lo cual, carece de fundamento real el

argumento que pretende señalar que, la madre indujo al menor a su declaración o que esta no fue espontánea.

Así, consideramos que JECP no se contradijo en la versión de los hechos, indicando los tocamientos que le hizo Luis Ovidio Reyes Bedoya, pues sus imprecisiones radican en la vestimenta que usó durante las ocasiones en las que estuvo en la casa del procesado y los días que estas tuvieron lugar; aspectos de los cuales esta Sala ya se pronunció resaltando la imposibilidad de imponerle una exigencia de memoria como tal, a una persona menor de edad, víctima de violencia sexual.

Adicional a ello, se hace necesario resaltar que, no se expuso en juicio alguna situación de disgusto de la madre o de la familia de JECP hacía el procesado que, pudiera motivarla para inducir alguna versión en su hijo, más cuando ello implica hablar de aspectos muy complejos para el desarrollo de un niño, como es la alteración en su desarrollo sexual. Sería anormal que una madre quisiera que su hijo pasara por ello y por un proceso como el que hoy nos convoca. Sobre esto, la Sala quisiera precisar adicionalmente que, la señora Patiño informó en juicio que lo sucedido con su hijo la afectó gravemente, lo cual fue confirmado por el psicólogo de medicina legal, quien recomendó a la progenitora a acudir a atención especializada.

Retomando el análisis sobre la no corroboración de alguna motivación de la señora Liliana Patiño en contra del procesado, nos compete estudiar los comentarios hechos por Luis Ovidio en la vista pública, en los que aduce un supuesto complot en su contra por parte de la madre de la víctima de este caso y la madre del menor KM, sin esclarecer cuales serían los motivos de ese supuesto ataque. La Sala no encuentra ninguna confirmación sobre dicho complot, no se indicó por qué las madres de estos niños podrían posiblemente haber inventado las versiones de sus hijos. Tales aseveraciones a ojos de esta Sala de decisión, constituyen argumentos vagos del procesado, tratando de desviar la atención a un presunto complot en su contra, del cual no se tiene la mínima evidencia.

Para la Colegiatura, en el juicio se hizo evidente que las familias se conocían, eran vecinos y vivían a media cuadra de distancia. Luis Ovidio era conocido del barrio, de JECP y de su familia, no sólo por la cercanía de sus viviendas, sino por las actividades que realizaba, pues se desempeñaba como entrenador de fútbol y se dedicaba a oficios varios, construcción, a repostería y a hacer mandados. Ocupaciones que, fueron reiteradas por la señora Martha Lucía Restrepo Trejos, quien resaltó que también conocía al menor y no sabía si entre este y su amigo Luis Ovidio hubo algún problema.

Entonces, para poder entender que había un complot en contra del procesado, teniendo en cuenta su situación de vecinos de hace varios años, era necesario determinar alguna discordia, molestia o enfrentamiento entre estos que, llevara a las madres de los menores JECP y KM a inducir a sus hijos a dar versiones en contra del procesado. Lo cual, valga iterar no se puso en evidencia.

Adicional a lo indicado, Luis Ovidio sostuvo en juicio no saber los nombres de los niños, que él le decía a JECP “Juanito” pero no sabía sí así se llamaba y que estos nunca habían entrado a su casa, a menos que lo hicieran cuando él no estaba. Afirmaciones ante las cuales, el procesado no dijo absolutamente nada del hecho que él era el entrenador de fútbol, lo cual se demostró en juicio, y ese era uno de los motivos por los que se conocían entre las familias y especialmente con los niños, aspecto que fue referido por la madre de la víctima y por la

señora Martha Isabel Restrepo Trejos, quien vive continuo al procesado, le da vivienda y lo conoce desde hace 20 años.

Recordemos que esta última señora manifestó que el papá de JECOP un día comentó que había entrado a acompañar a su hijo a ver unos uniformes en la casa de Luis, pero ella no tenía conocimiento de que el menor hubiera ingresado solo. Igualmente adujo saber que KM sí había tenido un problema con Luis, relacionado con el interés del pequeño de ingresar al equipo de fútbol.

Para esta Sala, no son de recibo estos argumentos del procesado que pretenden, por un lado, señalar un posible complot en su contra orquestado por las madres de dos menores, incluyéndose en ellas, la mamá de JECOP y por el otro, aducir que no conocía el nombre del menor involucrado en este caso, pues quedó debidamente demostrado que sí lo conocía. Esto, únicamente demuestra un intento válido, pero fallido del procesado en desviar la atención frente a lo relatado por el menor en este caso.

Ahora, adentrándonos en el análisis de lo dicho por la testigo de la defensa, esta Sala quiere hacer unas precisiones importantes en el sentido que, su versión no resulta objetiva, pues se hizo evidente con sus dichos, un interés de proteger al procesado. La señora Martha Lucía Restrepo indicó conocer a Luis Ovidio desde hace varios años y vivir a escasos 3 metros de este; adujo que el procesado vivía en una habitación y no en una casa, la cual era de ellos -de ella y su esposo-, por la que no pagaba nada, toda vez que ellos le daban la vivienda sin cobro alguno porque cuando ellos salían, Luis Ovidio cuidaba su casa y les hacía los mandados.

Resaltó la testigo que veía al procesado a diario, que él llegaba tipo 7:00 p.m. de trabajar y se quedaba en la casa de ella hasta las 10:30 p.m., lugar donde comía. Relató a su vez que, ella se encargaba de lavarle la ropa al procesado, unas 2 o 3 veces por semana, por lo cual sabía que no tenía zapatos rojos y que nunca tuvo 6 toallas. También dijo que esa habitación donde vivía Luis no tenía cocina, ni olla para hacer crispetas, no había cortinas blancas que rodeaban las camas, no le vio alcancías o vacunas, ni películas porno, pero si vio que Luis Ovidio tenía un karaoke.

Situaciones que despiertan ciertas dudas en este Tribunal, en el sentido que, resulta extraño el hecho que el señor Luis Ovidio no pagara nada por el lugar donde vivía -ya sea casa o habitación-, más cuando no se ha señalado ninguna relación de familia o de estrecha amistad entre Martha Lucia, su esposo y el procesado, pues lo único que se dijo es que se conocían hace 20 años. Al mismo tiempo, resulta suspicaz que su amiga Martha le realizara el arreglo de su ropa y estuviera atenta a lo que este tenía en su casa, al punto de señalar categóricamente qué había y que no.

Evoquemos sobre este último punto que, el menor en todas sus versiones relató que el señor Luis Ovidio tenía unos tenis rojos puestos y que para cubrirse, les daba unas toallas blancas; aspectos que no logran desdibujarse con el simple relato de la señora Martha Lucía. Para esta Sala, aunque la declarante manifestó conocer al procesado desde hace 20 años, no se explica razonablemente porqué le daban gratis la vivienda, el aseo de su ropa, la comida y estaban al pendiente de lo que tenía en su casa. Es bastante dudoso que una persona por el simple hecho de realizar “mandados” o cuidar la casa de Martha Lucia, cuando ella y su esposo salían, recibiera tales beneficios, especialmente si tenemos en consideración que no sabemos la frecuencia con la cual salían ellos de su casa.

A su vez, es suspicaz que la testigo refiriera que donde vivía Luis Ovidio, era una casa de esterilla con una habitación, y luego dijera que era prácticamente una habitación. Sobre lo cual, valga traer a colación las fotografías de este lugar, realizadas por la funcionaria de policía judicial Claudia Lorena Peña Reina, las cuales ingresaron al juicio y en las que se observa efectivamente una casa pequeña, humilde, que se encuentra a nivel del piso.

Para JECP, esta casa tenía techo de teja, una cama con cortinas, un televisor, un CD de karaoke, una habitación, una cocina, un cuarto donde guarda los trajes de futbol, la puerta de madera y pared de ladrillos.

Con el relato de la señora Martha Lucía pretendió la defensa, tomando literalmente la descripción dada por JECP, desvirtuar lo dicho por este, pero al no contarse con información que permita determinar qué había dentro de la casa del señor Luis Ovidio, podemos entender como cierto que había uniformes de futbol y un equipo de karaoke. Sobre ello, el menor relató que había un cuarto donde guardaba los trajes de futbol y un karaoke, lo cual fue confirmado por la señora antedicha, indicando, por un lado, que ella supo que el JECP y su padre fueron a ver unos uniformes a la casa de Luis, y que era cierto que este último tenía un karaoke.

Sin embargo, no deja de ser inquietante y poco creíble que la testigo de la defensa, estuviera tan pendiente del procesado, sabía exactamente la hora en que salía y retornaba a su casa, ingresaba constantemente a esta, le arreglaba la ropa y conocía sus prendas de vestir, su menaje de casa o zapatos. Igualmente, lo alimentaba y le prestaba su cocina cuando él iba a hacer cosas de repostería porque en la casa de Luis, al parecer no había una cocina.

Ahora bien, este Tribunal considera pertinente hacer una precisión final respecto a la condición de víctima del menor y su actuación como tal, aspectos que fueron puestos en duda por la defensora del procesado, aduciendo que JECP estaba anímicamente bien y no se comportaba como un menor que hubiese sido violentado sexualmente. Ante ello, no podemos olvidar que la afectación que sufre una persona no obedece a formas generales que impliquen que, siempre que se dé A tiene que darse B³⁸; pues estamos hablando de un proceso psicológico humano que no podría admitir grados de certeza sino más bien de probabilidad.

No podemos entonces creer que, todo menor de edad víctima, debe tener bajo rendimiento académico o volverse rebelde para que pueda creérsele que ha pasado por un proceso de afectación a su desarrollo sexual; ese tipo de conductas, aunque suelen estar relacionadas o ser una respuesta consecuente a las afectaciones a los menores, no deben entenderse como una regla general. Ahora, tampoco puede pasar por alto la defensora del procesado que, el psicólogo que atendió al menor informó que este sentía vergüenza por lo sucedido y lo hacía evidente en su relato.

³⁸ “Así, esta Corporación ha señalado que, en la construcción del conocimiento, las reglas de la experiencia deben enunciarse a través de proposiciones inscritas en la generalización, «lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico» (CSJ SP 7 dic. 2011, rad. 37.667), por manera que, debe responder en sentido lógico a la siguiente fórmula: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B.” CSJ, SP 213-2021 (Rad. 52809). MP: Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Bajo ninguna circunstancia podríamos, establecer criterios universales sobre cómo se comporta una víctima de violencia sexual y por ello, descalificar lo que ha enunciado JECP en este caso.

Por tanto, este Tribunal estima que, contrario a lo argumentado por el juez de instancia, en este caso, se logró obtener el conocimiento racional suficiente de acuerdo a las pruebas debatidas en el juicio oral para poder determinar que, el señor Luis Ovidio Reyes Bedoya realizó tocamientos de tipo sexual en el cuerpo y en las partes íntimas del menor JECP, que acaecieron en el lugar de residencia del señor Reyes Bedoya, así como darle besos en todo su cuerpo, en aproximadas tres o cuatro ocasiones, entre los meses de febrero y marzo de 2012.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004 señala que, para poder condenar a una persona es necesario que, de las pruebas debatidas en juicio, se obtenga un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado. Estima la Sala que, en el presente caso, se logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor Luis Ovidio Reyes Bedoya y en ese entendido, demostró la Fiscalía más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este en el delito de actos sexuales con menor de 14 años que trata el art. 209 de CP, siendo víctima de ellos, el menor JECP de 7 años de edad.

En consecuencia, deberá la Sala revocar la sentencia absolutoria del 4 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, para en su lugar, **CONDENAR** al señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya** al encontrarlo penalmente responsable frente a los cargos acusados en el delito de actos sexuales con menor de 14 años (art. 209 de CP).

5.3.1 De la dosificación punitiva, la sanción penal a imponer, subrogados y sustitutos penales.

Para establecer el monto de la sanción a imponer, debemos partir del sistema de cuartos, así:

Actos sexuales con menor de 14 años (art. 209 de CP)	
Pena de 9 años (108 meses) a 13 años (156 meses)	
1er cuarto	de 108 a 120 meses
2do cuarto	de 120 a 132 meses
3er cuarto	de 132 meses a 144 meses
4to cuarto	de 144 meses a 156 meses

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, partiremos del cuarto mínimo, al no existir en el presente caso, atenuantes ni agravantes o circunstancias de atenuación punitiva; es decir desde **108 meses**, monto al que deberá aumentársele otro tanto de **6 meses**, en atención a la gravedad de la conducta y la pluralidad de ocasiones ante las cuales, fue sometido el menor JECP a tocamientos de tipo sexual, estableciéndose entonces, una sanción total de **ciento catorce (114) meses de prisión**.

Al respecto, valga resaltarse que, en este caso, es necesaria la imposición de una pena de prisión en contra del procesado, por sus actos que involucraron la afectación de la integridad, libertad y formación sexual de un menor de escasos 7 años de edad, quien apenas se encontraba iniciando su desarrollo social. Este asunto merece reproche especial, teniendo en

cuenta que la víctima es un sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos son prevalentes en nuestro país, atendiendo a la interpretación transversal en nuestro ordenamiento jurídico del principio *pro infans*.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará a **Luis Ovidio Reyes Bedoya** a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal anteriormente referida. De igual forma, no se concederá subrogado ni sustituto penal alguno al señor ya referido, al existir expresa prohibición legal (arts. 199 de la ley 1098 de 2006 y 68A del CP).

5.3.2 Otras decisiones.

Así las cosas y atendiendo a la emisión de una sentencia condenatoria por primera oportunidad en segunda instancia, tenemos que al señor Reyes Bedoya le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y en virtud de la absolución por la cual, recobró su libertad en este asunto, teniendo en cuenta la decisión del juez de primera instancia, se **ordena la captura inmediata** del señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya**, de acuerdo a los postulados del artículo 450 del CPP y la sentencia C-342 de 2017³⁹.

Infórmese que, contra la decisión condenatoria dictada en segunda instancia, procede la impugnación especial tramitada de acuerdo a lo señalado en el art. 179 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la sentencia SU 146 de 2020 de la Corte Constitucional y los pronunciamientos AP 2118-2020 (Rad. 34017), AP 2235-2020 y AP 2330-2020, entre otras⁴⁰.

5.4 De la responsabilidad penal de Luis Ovidio Reyes Bedoya en el proceso 66001 6000 036 2012 01524 01.

Es de tener en cuenta que en esta oportunidad se procede por la conducta punible descrita en el artículo 208 del C.P. en concurso homogéneo sucesivo, modificado por el artículo 4º de la Ley 1236 de 2008, en los siguientes términos:

“ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. -Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

En lo relativo a las pruebas relacionadas con la responsabilidad del procesado Luis Ovidio Reyes Bedoya se tiene como estipulaciones probatorias: i) las fechas de nacimiento de los menores con sus registros civiles de nacimiento que dan cuenta que J.M.E.M nació el 23 de febrero de 2005 y B.S.E.M. nació el 13 de enero de 2001; ii) la residencia de los menores para la época de los hechos era la ubicada en la calle 90 #37-62 de Pereira, mientras que la del acusado era la misma calle 90 con #37-56, lo cual se registró en el álbum fotográfico suscrito por Claudia Lorena Peña Reina; iii) la plena identidad del procesado.

³⁹ Ver entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (i) CSJ, STP4321-2017, 23 mar. 2017 (rad. 90995), (ii) CSJ SP, 30 en 2008, (rad. 28918). (iii) CSJ, SP4945-2019, 13 nov.2019, (rad. 53863)

⁴⁰ Ver: Corte Suprema de Justicia, SP 975-2021 (Rad. 58210), AP274-2021 (Rad. 55788), AP2877-2020 (Rad. 56600).

Atendiendo la acusación, se señaló que el señor Reyes Bedoya en repetidas ocasiones, cada que los hermanos B.S.E.M. y J.M.E.M. de 11 y 7 años de edad, respectivamente, frecuentaban de manera individual su vivienda ubicada en la calle 90 No. 37-56 del barrio San Marcos sector Cuba del Municipio de Pereira, desde el año 2011 hasta principios del mes de marzo de 2012, los accedía carnalmente con la introducción de su miembro viril vía anal.

Para tal efecto, dentro de la prueba de cargo no solo se presentó en el juicio versiones de referencia como lo discute la defensa, como es el caso de la ciudadana Luz Adriana Aroca, Marta Viviana Aroca Torres y Nayibeth Muñoz, quienes convergen en señalar la forma de como la familia y la sociedad se dieron cuenta de los hechos investigados, pues también se presentó la declaración de las víctimas menores de edad, pudiéndose extraer de sus testimonios lo siguiente:

El Menor **B.S.E.M** indicó⁴¹:

Interrogatorio directo Fiscalía:

i) conocer al señor Luis Ovidio hace tres o dos años porque él era entrenador de fútbol en el barrio San Marcos, vivía a una casa de distancia del señor José Ovidio; ii) lo que le ocurrió durante el año 2011 hasta marzo del 2012, fue que como el señor era entrenador de fútbol, invitaba jugar a los demás y en una ocasión lo invitó a él a ver televisión en la casa y ahí fue cuando pasó el tiempo y el acusado lo empezó a tocar; iii) cuando los invitó a jugar fútbol se refiere a él, a su hermano, al primo y a muchos niños más, en la cancha de fútbol de San Marcos, que queda frente de una nueva iglesia que construyeron; iv) la primera vez el señor José Ovidio empezó a tocarlo en las partes íntimas, de las cuales dijo que era el pene y la cola, lo tocó por encima de la ropa y después le quitó la ropa, mientras que la segunda vez ya le quitaba la ropa y él también se desvestía; v) después el acusado lo tiraba a la cama y lo penetraba, exactamente la primera vez que lo penetro por el ano el señor Ovidio lo tiró a la cama, se le montó encima, lo empezó a desvestir, él hacía lo posible para no dejarse tocar, pero el Señor Ovidio era mucho más fuerte, su reacción fue brusca ya que no le gusta nada de eso y sintió mucho dolor en la cola, mientras que el acusado le decía que no dijera absolutamente nada; vii) los hechos volvieron a ocurrir cada tres o cuatro veces a la semana, pese a que no le gustaba lo que estaba pasando, los hechos seguían ocurriendo ya que el señor Luis lo tenía amenazado; viii) las otras veces en las que ocurrió el abuso, era que el menor se encontraba afuera jugando y el señor Luis lo llamaba o iba por él y lo llevaba a la casa; ix) no sabría decir cuántas veces ocurrieron estos hechos ya que fueron muchas; x) se dio cuenta que a su hermano J.M., le pasa lo mismo que a él con el señor Luis; xi) tenía 13 años cuando el señor Luis empezó abusar de él y no recuerda la edad que tenía su hermano cuando empezó a ser abusado; xii) la primera en enterarse de lo sucedido fue una prima porque una noche el primo de él salió de la casa del señor Luis hacia su hogar y cuando llegó fue a bañarse de una vez a lo que la mamá le preguntó el por qué y fue ahí cuando le contó todo lo que había pasado, ese primo se llama Mauricio, en ese momento la prima se da cuenta, va a la casa del menor, lo despertó y le dijo que le contara todo lo que había pasado con el señor Luis, luego despertó el hermano de él y le hizo la misma pregunta, al principio su hermano no quería decir nada al respecto, pero él le dijo que contara y ya el hermano decide contar la historia; xiii) el lugar de los hechos era la casa del señor Luis la cual es una casa de esterilla, por dentro tenía un televisor, una cama con un DVD, una consola de videojuego, herramientas y cosas que utilizan los entrenadores de fútbol; xiv) cuando iba a la casa, al principio empezaba ver televisión, después el señor Luis empezó sobrepasarse mucho más, cada vez que iba a la casa el señor Luis lo empezaba a tocar, a quitarle la ropa; xv) los hechos lo han afectado, quedó “psicoseado” y con ese hecho en su mente y ya no lo podía sacar; xvi) en este momento el menor se encuentra en el Marceliano privado de la libertad en razón de que después de lo sucedido con el señor Luis intento sobrepasarse con su hermana, la intentó penetrar por la cola;

⁴¹ 17 de mayo de 2017, registro 2, desde el minuto 46:45.

xvii) aparte de la prima, la mamá del testigo se dio cuenta esa misma noche, después se dieron cuenta los tíos, el papá; xviii) cuando el acusado iba a abusarlo la casa siempre estaba sola, solo estaban los dos; xix) para ingresar a la vivienda de Luis Ovidio se debían bajar las escaleras de madera, por fuera era de esterilla, tenía una pieza en la que sólo había una cama, un televisor, un DVD, la consola de videojuegos, unas herramientas y los objetos con los que le entrenaba, no había ni cocina ni sala; xx) el comportamiento del señor Luis con los menores en la calle era muy amable, les daba dinero para que compraran gaseosa o para lo que quisieran; xxi) los hechos ocurrían a la hora que el señor Luis quisiera, algunos en la mañana, a veces por las tardes y noche.

Durante el contrainterrogatorio el menor respondió:

i) conocer al señor Ovidio hace dos o tres años; ii) los hechos ocurrieron en el 2014, época para la cual el menor vivía con los hermanos, el papá y la mamá, sus padres padres se dedicaban a ser ama de casa la mamá y conductor de tractomula el papá, entonces la progenitora permanecía en casa durante el día; iii) la mamá no se percató de las cosas que ocurría ya que el señor Luis lo tenía amenazado y los hechos sólo ocurrían en la casa del señor Ovidio, no en otro lugar; iv) previo a los hechos el menor no había tenido ninguna experiencia como la ocurrida, después de lo ocurrido con el señor Luis, él intento hacer eso con la hermana; v) permitía la ocurrencia de los hechos ya que el señor Luis lo tenía amenazado, pues le decía que si no accedía le podía pasar algo a él o a la mamá; vi) desconoce la hora exacta de la ocurrencia de los hechos, no la tiene presente, pero recuerda que podía pasar en la mañana, en la tarde y en la noche; vii) él se dedicaba a estudiar y a entrenar, estudiaba en el colegio Carlos Eduardo Vasco Uribe, la distancia del colegio era aproximadamente de cinco cuadradas, su horario de estudio era en la tarde, de 12 del mediodía a seis de la tarde todos los días, actualmente se encuentra estudiando en Claret, una comunidad la cual ayuda a personas de la calle para salir de esa condición, allí se encuentra hace siete meses porque le están ayudando con todo lo relacionado al estudio a razón de todo lo que pasó con su hermana; viii) las amenazas consistían en que si no se dejaba acceder podía hacerle algo a él o a la mamá; ix) el acusado nunca utilizó algún arma, se valía sólo de la fuerza; x) Luis Ovidio una vez intentó sobrepasarse con su hermano, pero éste no se dejó y salió corriendo, eso fue después que a él lo había abusado; xi) el acusado vivía solo en su casa, que no tenía ni sala ni cocina; xii) Luis Ovidio se alimentaba cerca de un parqueadero ya que una señora era la que le daba la comida; xiii) recuerda que los hechos se podían repetir una o dos veces, ya sea en la mañana, en la tarde o en la noche.

Al interrogatorio redirecto el testigo dijo: i) los hechos se podían repetir dos veces en la mañana, eso era lo regular, en la tarde lo mismo, pero en la noche ya era sólo una vez; ii) eso ocurría todos los días, podía repetirse cinco veces; dos veces en la mañana, dos veces en la tarde y una vez en la noche; y, iii) no recuerda en qué año escolar se encontraba para la ocurrencia de los hechos.

Al redirecto agregó:

i) después de los hechos cambió de institución educativa ya que su rendimiento académico bajo muchísimo, estuvo estudiando en la institución vientos de cambio, pero al pasar lo de la hermana lo llevaron al Marceliano y lleva siete meses privado de la libertad en razón de que intento sobrepasarse con su hermana; ii) en el colegio Vasco Uribe se encontraba cursando cuarto año

La funcionaria A quo hizo varias preguntas aclaratorias a lo que el menor respondió:

i) después que el primo contó lo sucedido en la casa del señor Luis y fuera llevado al hospital toda la familia se enteró de lo que había ocurrido también, tanto con el testigo como con lo de su hermano; ii) la denuncia la interpuso la prima, la mamá y un tío dos o tres días después de que la prima se dio cuenta de los hechos; iii) su edad cuando ocurrió el primer hecho era 13 o 14, se encontraba cursando cuarto año; iv) recuerda que en una oportunidad el señor Luis intentó sobrepasarse con su hermano, pero éste no se dejó y salió de la casa, cuando él también iba salir y se encontraba en las escaleras el señor Luis lo tomó y lo entró a la fuerza la casa y cerró la puerta; v) lo que intentó hacer el señor Luis con el hermano fue a tocarle el pene por encima de la ropa, pero éste no se dejó y salió corriendo; vi) los hechos ocurrieron durante un año en el que él no le comento a nadie lo que estaba ocurriendo ya que el señor Luis lo tenía amenazado.

De la misma manera, ante el estrado judicial fue interrogado el menor **J.M.E.M.** quien manifestó⁴²:

Interrogatorio directo Fiscalía:

i) conoce el señor Luis del barrio San Marcos, era su vecino y era un violador de niños; ii) lo que el señor Luis le pone hacer al menor era que él le debía tocar el pene y lo ponía a ver pornografía, también le tocaba el pene a Mauricio, al hermano y a él; iii) violación es que lo penetre por el ano; iv) muchas veces el señor Luis Ovidio le tocó el pene, los hechos sucedían en la casa del acusado; v) mientras le toca el pene al señor Luis, éste no le decía nada; vi) el menor sabe que Luis está detenido por violar niños; vii) a la pregunta sobre si el acusado lo había violado manifestó que le puso a tocarle el pene; viii) había visto que el señor Luis le ponía a hacer lo mismo al hermano de él a quien penetró y le ponía a tocarle el pene, vio cuando penetró a su hermano, pero no hizo nada, en ese momento estaba al frente de ellos y su hermano se dio cuenta que él estaba observando.

Al contrainterrogatorio dijo:

i) fue vecino del señor Luis cuando tenía seis años, actualmente tiene doce años; ii) la primera vez que el acusado lo puso a tocarle el pene fue cuando apenas llegaron al barrio; iii) no recuerda el número de veces en que el señor Luis le puso tocarle el pene, fueron varias veces que le puso hacer eso cuando se encontraban solos; iv) aparte de tener que tocarle el pene al señor Luis, también veían porno en la sala de la casa; v) la sala de la casa del señor Luis se encontraba en medio de esta, su casa era de palo por fuera, no tenía habitaciones, sólo tenía un piso, sobre el baño dijo que tenía un palo ubicado en una pared, el cuarto está ubicado en la sala, no tenía cocina; vi) el acusado le empezó a tocar el pene en su habitación; vii) cuando vio que Luis Ovidio penetró a su hermano, dicha situación se realizó en una finca en la Marranera, ubicada en una piedra, lugar donde estuvo muchas veces, allí también iban el hermano y Mauricio, lugar donde el señor Luis les hacía crispetas y les daba gaseosa, nadie más los acompañaba a esa finca del señor Manuel; viii) fueron muchas veces a dicha finca, no sabe cuántas veces en sí fue a esa finca, pero fueron muchas veces, le daban comida a los gansos, los gatos, iban en horas de la tarde, no estaba estudiando; ix) recuerda haber visto al señor Luis accediendo a su hermano, lo que observó era que el señor Luis penetraba a su hermano por el ano, estaba al frente del señor Luis y su hermano cuando el señor Ovidio lo penetraba, no hizo nada cuando estaba ocurriendo estos hechos nada ya que B.E., le dijo que

⁴² 17 de mayo de 2017, registro 2, desde el minuto 01:31.

no hiciera nada.

A las preguntas aclaratorias del despacho adujo que:

i) conoció al señor Luis cuando apenas habían llegado a ese barrio, allí ya vivía el acusado; ii) lo conoció cuando en una ocasión él y su hermano se asomaron por la ventana y el señor Luis le picó el ojo; iii) a los pocos días de haber llegado al barrio el menor entró a la casa del señor Luis porque este lo invitó y ese día lo empezó a abusar; iv) los demás familiares se dieron cuenta de los abusos del señor Luis cuando en una tarde no aparecía el primo del testigo; y v) la edad del menor cuando llegaron a ser vecinos del señor Luis era de seis años.

Como puede verse, las versiones de las víctimas son contestes en indicar que el señor Luis Ovidio Reyes Bedoya al interior de su vivienda, realizó en contra de su integridad actos libidinosos como tocamientos de sus genitales amén de la penetración del miembro viril. Esas versiones que, se compaginan con el cumulo del material probatorio como seguidamente se analizará, permiten establecer el lugar de ocurrencia de los hechos, si bien no de manera específica el punto al interior de la vivienda donde se producían los vejámenes sexuales, resulta entendible, pues también se dejó en claro que se trataba de un lugar pequeño, de un solo ambiente, lo cual de manera diáfana impide la precisión del relato que hoy reclama la defensa.

Lo importante para esta Sala de decisión, es que la versión de los menores puede ser corroborada en otros puntos, tornándose creíble. En ese contexto se tiene lo esbozado por el médico legista Gabriel Andrés Díaz Betancourt⁴³, quien a partir del examen físico y sexológico realizado pudo determinar la existencia de lo que considera este Tribunal, resultan indicios de que ambos niños fueron penetrados vía anal.

Del testimonio rendido por el galeno en juicio se extrae que, la versión de los menores es coincidente en los aspectos esenciales de la declaración que rindieron ante el juez de instancia, inclusive, precisándose aspectos como el llanto contenido cuando uno de los menores indicaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, aspectos que desvelan la posible afectación psicológica del evaluado en torno a ello. De su examen se concluyó que ambos menores presentaban un borramiento de los pliegues radiados en el ano con dirección hacia las seis, ubicándose en el sentido de las manecillas del reloj, inclusive, en el caso del menor BSEM, manifestándose una cicatriz de color rosado levemente elevada, producto de reparación de un trauma, de la cual considero es consistente con abuso sexual repetitivo y no sería probable hablar de un solo abuso sexual.

Esta conclusión del galeno es categórica, pues corrobora los dichos de los menores en cuanto a sus padecimientos por los comportamientos antijurídicos del hoy enjuiciado. En ese sentido, carece de fundamentación la censura del recurrente cuando trata de inverosímil los señalamientos de las víctimas pues, por el contrario, si era posible su corroboración con otros medios probatorios, en este caso el análisis científico del perito de cargo y sobre el cual no se planteó censura, más allá de indicarse que esas lesiones anales pudieron tener asidero con otros elementos, tesis defensiva infundada, pues no se trajo por cual resulta el aspecto fáctico o probatorio sobre el que edifica ese argumento, es decir, solo especula en el origen de las lesiones.

⁴³ Sesión de audiencia del 17 de mayo de 2017, registro 2, desde el minuto 1:20:25.

La defensa, adicionalmente no estableció de manera puntual cuales son las imprecisiones de los niños en sus relatos, pues solamente lo indica así, de manera etérea, pero no presenta un contraste claro en los dichos que exhiba lo que hoy pretende traer a colación. Recordemos que, aun cuando la versión del infante que comparece a juicio pueda ser imprecisa *per se* no significa que sea falsaria, por el contrario de corroborarse con otros medios de prueba como ocurre en el presente caso, permite comprender que no se trata como lo adujo el mismo procesado en su declaración en el juicio, a una calumnia o a un libreto estructurado para generar animadversión.

No puede soslayarse que, en atención a la corta edad (7 y 11 años) que tenían B.S.E.M., y J.M.E.M., cuando se presentaron los sucesos, los menores se encontraban en situación de indefensión, hecho que obliga a valorar sus testimonios amén de sus versiones previas acudiendo a los lineamientos fijados en la sentencia T- 554 del 10 de junio de 2003, de la Corte Constitucional, en la cual se dijo lo siguiente:

“Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos.

En efecto, en la mayoría de estos casos, los responsables del abuso sexual son personas allegadas al menor, aún con vínculos de parentesco, lo cual dificulta enormemente la investigación del ilícito. Es usual asimismo que la víctima se encuentre bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de rendir testimonio contra el agresor...”

Estos aspectos a los que se refiere la jurisprudencia, son aquellos factores que pueden afectar el recuerdo del declarante menor de edad, sin que ello descalifique su versión, como ya se indicó. Adicionalmente, teniendo en cuenta las valoraciones psicológicas, el profesional en la materia en su declaración ante el estrado judicial⁴⁴, concluyó que en el caso del menor J.M.E.M., en dicho momento, no era posible determinar la coherencia del relato y que para poder determinar unas secuelas se debía llegar la historia clínica del psicólogo y un fallo judicial que determine la ilicitud, para determinar la existencia de un nexo de causalidad entre los comportamientos reticentes (*a juicio de la Sala*) y estos hechos. Por otro lado, frente al menor BSEM, su relato resultaba ser lógico y coherente.

Colofón de lo anterior, pese a que JMEM fue una persona de pocas palabras en la evaluación psicológica, inclusive en el mismo juicio cuando solo indicó que su hermano había sido accedido carnalmente por el procesado, hecho que él tuvo la oportunidad de presenciar, el mismo profesional indicó que ello podría ser producto del nerviosismo, de la carencia afectiva e inclusive de orden económico, aspectos que lo motivaran a guardar silencio ante los hechos; de ahí que, asumiera posturas como esconderse y agachar su cabeza, inclusive, al no reconocer en el juicio directamente la penetración, lo que denota a criterio de esta instancia vergüenza, tal vez por lo acontecido, aspectos que de ninguna forma podrían capitalizarse para desvirtuar los hechos.

⁴⁴ **Jairo Robledo Vélez.** Sesión de audiencia del 27 de julio de 2017, registro 1, desde el minuto 4:14.

De esta forma, consideramos que la comunidad probatoria es contundente para establecer la responsabilidad penal del procesado, no resultando validos los planteamientos del recurrente cuando pretende restar credibilidad a la prueba de cargo, por tanto, la Sala convalidará la sentencia objeto de apelación.

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y en uso de sus facultades jurisdiccionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria del 4 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01**, para en su lugar, **CONDENAR** al señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya** a la pena principal de **ciento catorce (114) meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable frente a los cargos acusados por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo (*art. 209 y 31 del CP*), de acuerdo a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01** a **Luis Ovidio Reyes Bedoya** a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal anteriormente referida.

TERCERO: NO CONCEDER dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01** ningún subrogado o sustituto penal al señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya**, al existir expresa prohibición legal (*arts. 199 de la ley 1098 de 2006 y 68A del CP*), de acuerdo a las consideraciones realizadas previamente.

CUARTO: EMÍTASE DE FORMA INMEDIATA dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01** la orden de captura en contra del señor **Luis Ovidio Reyes Bedoya** para hacer efectiva la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia y comuníquese la misma a las autoridades competentes. Una vez materializada la captura, quedará a disposición del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Pereira.

QUINTO: CONFIRMAR la Sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01524 01**, a través de la cual condenó a **Luis Ovidio Reyes Bedoya** a la pena principal de 264 meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo (*artículo 208 y 31 del C.P.*), atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01607 01**, contra la decisión condenatoria procede la impugnación especial tramitada de acuerdo a lo señalado en el art. 179 de la Ley 906 de 2004, conforme lo indicado en precedencia. Asimismo, que contra la decisión proferida dentro del proceso con radicado **66001 6000 036 2012 01524 01** procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2f7b0152b458c11362c95af2dbea9db0035e8383bbd48f08f4d5eedcc324c7**

Documento generado en 28/11/2022 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>